

**Ministerio de Higiene, Asistencia,  
Prevision Social i Trabajo**

---

**Recopilacion oficial de leyes  
i decretos relacionados**

CON EL

**MINISTERIO DE HIJENE, ASISTENCIA  
I PREVISION SOCIAL I TRABAJO**



SANTIAGO DE CHILE  
IMPRESA SANTIAGO. - SAN ANTONIO 674  
1925

# INTRODUCCION

La segunda etapa de la obra del Ministerio de Higiene, Asistencia, Prevision Social i Trabajo, se caracteriza por la intensidad de los problemas sociales que hubo de abordar i resolver, dada la crisis que estos problemas vitales produjeran en la vida política del país.

La acción administrativa del Ministerio se ha intensificado enormemente por esta misma causa, lo que hizo indispensable la sub-división de la Sub-Secretaría que atendía primitivamente la parte de Higiene, Asistencia, Prevision Social i Trabajo, en los dos departamentos uno de Higiene i Asistencia Social i otro de Prevision Social i Trabajo.

El problema de la vivienda insalubre, cara e insuficiente, hizo crisis en el primer mes del año.

Los arrendatarios se organizaron en todo el país para pedir a los Poderes Públicos una solución inmediata del problema de la carestía e insuficiencia de los alquileres.

El Gobierno, sin desconocer el aspecto integral del problema de la habitación económica, se vió en la necesidad de dictar una ley de emergencia, relacionada con la carestía de las habitaciones, adoptando la misma política seguida en Arjentina i en los países europeos en casos semejantes.

Inmediatamente de dictada esta ley, el Ministerio

hubo de encarar el problema fundamental, o sea, el fomento de la construccion de habitaciones baratas.

Después de un detenido estudio, i con la colaboracion de técnicos en la materia, se ha dictado la lei mas trascendental de carácter social que garantiza la inversion de grandes sumas de dinero en la edificacion de casas para obreros i empleados.

Junto con este problema se presentó el de la modificacion de la Lei de Empleados Particulares, solicitada por los empleados organizados en Chile que hicieron un activo movimiento de accion social.— Esta lei fué estudiada detenidamente con los propios empleados que indicaron las reformas que estimaban convenientes i que fueron materia de un nuevo Decreto-lei que vino a acallar las protestas de los empleados.

Se ha dictado una lei que protege a la maternidad obrera i que ha significado un paso trascendental en favor de la mujer asalariada.

Respecto de la accion de mejorar las condiciones de higiene pública se dictó un importante Decreto-lei llamado de Defensa de la Raza que crea la Division de Higiene Social con todos los organismos necesarios para el ataque control i curacion de las enfermedades sociales en la República.

Esta lei, es una de las importantes desde el punto de vista de Higiene Pública de las que se han dictado en Chile.

Se dictó así mismo, una Lei que hace estensivo a las peluquerías el descanso dominical obligatorio.

Se ha dictado así mismo un Decreto-lei que complementa la Lei de Accidentes del Trabajo N.º 4055 que adolecía de varias contradicciones i que hace mas viable su aplicacion.

Finalmente se dictó un reglamento especial de

la Direccion Jeneral del trabajo que determina las obligaciones de este nuevo organismo.

Esta es en síntesis, la obra realizada por este Ministerio en este segundo período de su existencia.

Ella ha correspondido al Ministro, don José S. Salas, que con una comprension clara del problema social, con un estudio atento de los diversos factores en el terreno mismo de los hechos. i con una conviccion profunda de la necesidad de encararlos i resolverlos, ha llevado a feliz término la solucion de estos problemas latentes durante muchos años en la vida de la República.

MOISES POBLETE TRONCOSO.

## I. Ministerio

### Decreto-lei sobre division de las Sub-Secretarías

Santiago, 28 de Febrero de 1925

Decreto-lei N.º 323.—La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, ha acordado i dicta el siguiente

#### DECRETO-LEI:

Modifícanse los artículos 4.º i 5.º del Decreto-lei N.º 44, de 14 de Octubre último, que creó el Departamento de Estado de Higiene, Asistencia i Prevision Social, en la siguiente forma:

«Art. 4.º El Departamento de Estado constará de dos Sub-Secretarías i tres Secciones.

Sub-Secretaría de Higiene Social, Salud Pública i Asistencia Social, con dos secciones:

a) De Higiene Social i Salud Pública;

b) De Asistencia Social.

Sub-Secretaría de Prevision Social i Trabajo, con una sección.

De Prevision Social i Trabajo.

Corresponderá a la Sub-Secretaría de Higiene Social, Salud Pública i Asistencia Social, todo lo con-

cerniente a servicios de la Direccion Jeneral de la Division de Higiene Social, de la Direccion Jeneral de Sanidad i los servicios de Asistencia Social, pública i privada de la República.

Corresponderá a la Sub-Secretaría de Prevision Social i Trabajo, lo correspondiente a los servicios de la Direccion Jeneral del Trabajo».

«Art. 5.º Los empleados de planta del Departamento serán: Dos Sub-Secretarios, tres Jefes de Seccion, un Oficial de Partes, un Archicero, los oficiales de Número que fije la Lei anual de Presupuestos, i un portero.

Artículo transitorio.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25 000) en el pago de sueldo i gratificacion de la Sub-Secretaría creada, suma que deducirá del ítem 35, partida 2.ª del Presupuesto del Ministerio de Higiene, Asistencia Social, Prevision i Trabajo.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de Leyes i Decretos del Gobierno*.  
—EMILIO BELLO C.—C. Ward.—Pedro P. Dartnell.  
—J. S. Salas.

## **Decreto-lei sobre Incompatibilidades**

### ESPOSICION DE MOTIVOS

Excma Junta de Gobierno:

Este Ministerio, que es el último que se ha organizado en la Administracion Pública, ha debido desempeñar una labor nueva i casi enteramente de un carácter científico, por lo que ha tenido que recurrir a exigir la cooperacion de personas especializadas

en los diversos ramos que comprende su esfera de accion.

Las personas cuya cooperacion se ha solicitado son escasas en número i ocupan ya importantes cargos en otros Departamentos de la Administracion Pública, i mui bien pueden dichos funcionarios dedicar al mismo tiempo sus servicios a esas funciones i a las del Ministerio de mi cargo, sin perjuicio alguno para la eficacia de la accion que deben desarrollar. Preséntase, sin embargo, el grave inconveniente de la incompatibilidad para la percepcion de doble renta que contempla el artículo 1.º de la Lei N.º 1839 de 13 de Febrero de 1906, de sueldos de los empleados de los Ministerios.

Si bien podria sostenerse que dentro del espíritu de esta disposicion legal cabria restringirla a los empleos que no exigen especializaciones técnicas, ya que otras leyes han escludido espresamente a los cargos del Majisterio de Educacion Pública de la incompatibilidad jeneral que ella establece, estimo, sin embargo, mas espedito someter a la consideracion de la Excmá. Junta de Gobierno i del Consejo de Ministros, como proyecto de Decreto-lei, el siguiente, que está encaminado a dar satisfaccion a la necesidad pública que dejo señalada i que es urgente remediar:

# Incompatibilidades

## Decreto-lei N.º 419

Santiago, 20 de Marzo de 1925.

Con esta fecha se decretó lo que sigue:

La Excma Junta de Gobierno de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

### DECRETO-LEI

Artículo único. Los empleos de *caracter técnico* del Ministerio de Higiene, Asistencia, Prevision Social i Trabajo, no se entienden incluidos en los señalados por el artículo 1.º de la lei N.º 1839 de 13 de Febrero de 1906, sobre incompatibilidades de los sueldos de los empleados de los Ministerios.

Para los efectos de este artículo, entiéndese por empleos de *caracter técnico*, aquel para cuya opcion se requiere un título profesional.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—EMILIO BELLO C.—C. Ward.—Pedro P. Dartnell R.

## II. Higiene i Asistencia Social

### Decreto-lei sobre Defensa de la raza

#### ESPOSICION DE MOTIVOS

El resurjimiento racial del pueblo de Chile ha sido un antiguo i acariciado anhelo del Presidente Alessandri. Su espíritu de patriota vibró muchas veces por la doctrina fundamental de esta lei. En rendido homenaje queremos que su misma pluma justifique la urjente i poderosa necesidad de la lejislacion que se presenta.

«El desarrollo de nuestras actividades económicas, aumentan cada dia el valor del factor humano, pero mientras los demas paises de la América duplican su poblacion cada treinta años, la estadística demográfica nos indica que nosotros marchamos a la despoblacion i al aniquilamiento.

Disminuyen los matrimonios i los nacimientos; la tuberculosis, la sífilis i el alcoholismo elevan de continuo el índice jeneral de las defunciones; la mortalidad infantil asume proporciones pavorosas.

¿Qué valen todas nuestras demás proporciones si mantenemos fatalmente condenada a la extincion a nuestra raza, si nada hacemos por defender al pueblo, que no sólo lleva en sí el jermen del progreso i

de grandeza futura, sino que constituye la razon de ser i de existir de nuestra propia Nacion?

No hai responsabilidad mayor que pese sobre la conciencia de los estadistas chilenos; desentenderse de ella equivaldria hacerse reo de traicion a la humanidad i a la patria.

El cuerpo de doctrinas que presento, establece los organismos que llevan a la práctica una policia sanitaria severa i justa contra la sífilis, contra las enfermedades venéreas, la tuberculosis i el alcoholismo. Los fundamentos de esta lucha están constituidos por actividades de educacion, de control de los focos de contagio i de curacion obligatoria. La actividad educacional principia en la escuela primaria, recorre toda la jerarquia de la enseñanza, i termina refrescando la vision del peligro de las pestes cuando el ciudadano ha quedado libre en el ambiente social independiente. El segundo punto de apoyo lo constituye un concepto nuevo de lucha contra los focos del contagio. El Estado no debe pronunciarse como reglamentarista, ni como abolicionista de la prostitucion. Sacudir el polvo lejendario de añejas doctrinas, es hacer correr grave peligro al objeto benéfico que salta de ambos bandos i que es el de la conservacion de la salud física i moral que debe ser el punto de vista fundamental; amplio, pródigo para pesquisar la enfermedad i el delito de contagio donde se encuentre. La curacion obligatoria queda como una suave sancion para el que contajia cualquiera que sea su sexo i su categoria social. La lei protege la discrecion i la reserva, pero fisealiza a todo trance al que se esmera en repartir el contagio. La lei no se mezcla con quien mantiene la desgracia de la enfermedad circunscrita a su propio ser, sin dejar de protegerlos con la educacion ade-

cuada, i poniendo a su alcance los medios de curacion indispensables.

El pais tendrá una Division de Higiene Social constituída por cinco Brigadas con Sede en Antofagasta, Valparaíso, Santiago, Concepcion i Valdivia.—La Brigada cuenta con establecimientos que sirven a todo el territorio que les corresponde, como son un Hospital de Medicina Social, un Reformatorio, un Sanatorio, Colonias infantiles de costa i de montañas, etc.—Estos servicios se relacionan con organismos mas pequeños ubicados en las cabeceras de provincias o departamentos que a mas de sus funciones de educacion, de control i de curacion, tendrán el estadium, el teatro i la plaza de juegos que reconstituya el vigor físico que ha hecho desaparecer la enfermedad.

La salvacion impostergable de nuestra raza, en forma que le permita recuperar i acrecentar su tradicional vigor, la redima de los vicios que la corroen i aniquilan, i la arrebate a la muerte que nos lleva a la despoblacion i al debilitamiento nacional, reclama imperiosamente una serie armónica i métrica de medidas de defensa i de accion perseverante i enérgica.

J. S. SALAS.

---

### Decreto-lei Núm. 355

(Publicado en el «*Diario Oficial*» de 21 de Marzo de 1925)

Santiago, 17 de Marzo de 1925.

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, ha acordado i dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

LIBRO PRIMERO

DE LOS FUNDAMENTOS I ORGANIZACION  
DE LOS SERVICIOS

Artículo 1.º Es función del Gobierno luchar contra las enfermedades i costumbres susceptibles de causar degeneración de la raza i adoptar los medios que juzgue adecuados para mejorarla i vigorizarla.

Art. 2.º Decláranse enfermedades i costumbres susceptibles de causar degeneración de la raza, a la sífilis, a la tuberculosis i a las enfermedades venéreas; al alcoholismo, a la prostitución, i a todas las prácticas sociales i profesionales que favorezcan la difusión de aquellas enfermedades.

Art. 3.º Conceptúase de Higiene Social a la lucha contra los factores antes indicados unida al incremento de una educación física i moral correlativas.

Art. 4.º Habrá una división de *Higiene Social*, bajo la autoridad del Ministerio de Higiene, Asistencia, Previsión Social i Trabajo para el ejercicio de las funciones que fija el artículo 1.º.

Art. 5.º Confírese a la División de Higiene Social, el cuidado de la raza conforme a los artículos 1.º i 2.º i en virtud del Art. 72 de la Constitución Política del Estado.

Art. 6.º Derógase toda lei que confiera poder a otra entidad de la Administración Pública en la lucha contra las enfermedades i costumbres de trascendencia social que fija la presente Lei.

## CAPITULO I

### DE LA DIVISION DE HIJIE NE SOCIAL

Art. 7.º La Division de Hijiene Social tendrá los siguientes organismos:

1.º Una Direccion Jeneral, formada por un director jeneral, un ayudante i dos oficiales de secretaría, un intendente administrativo, con un contador ayudante i un mecanógrafo, un asesor letrado, un procurador judicial i un inspector jeneral de servicios, asesorado por tres oficinas: Oficina de Estadística Jeneral, Oficina de Conocimiento de los Servicios de Asistencia Pública, de las enfermedades de que trata la presente lei i Oficinas de Conocimiento de los Servicios Militares i Navales de estas mismas enfermedades.

Completan la Direccion Jeneral tres departamentos i cuatro secciones, a saber: Departamento de Educacion, Departamento de Control i Departamento de Curacion, Seccion de Educacion Física i Moral, Seccion de Reformatorios, Seccion de Sanatorios i Colonias infantiles i Seccion de Bienestar Social (Saneamiento i construccion de habitaciones).

Asesoran a la Direccion Jeneral, como organismos cooperadores, el Consejo Superior de Bienestar Social i el Consejo Superior de Educacion Física.

2.º Dependientes, técnica i administrativamente de la Division, habrá cinco Brigadas de Hijiene Social, correspondientes a cada una de las cinco zonas en que se divide el territorio de la República, i que son:

1.ª Brigada de Hijiene Social, correspondiente a las provincias de Tacna, Tarapacá i Antofagasta, con sede en Antofagasta.

2.<sup>a</sup> Brigada de Higiene Social, correspondiente a las provincias de Atacama, Coquimbo, Aconcagua i Valparaiso, con sede en Valparaiso.

3.<sup>a</sup> Brigada de Higiene Social, correspondiente a las provincias de Santiago, O'Higgins, Colchagua, Curicó, Talca i Linares, con sede en Santiago.

4.<sup>a</sup> Brigada de Higiene Social; correspondiente a las provincias de Maule, Ñuble, Concepcion, Bio-Bio i Arauco, con sede en Concepcion.

5.<sup>a</sup> Brigada de Higiene Social correspondiente a las provincias de Malleco, Cautin, Valdivia. Llanquihue i Chiloé, con sede en Valdivia.

3.º Dependiente, técnica i administrativamente, de la Brigada de Higiene Social, habrá una Capitania de Higiene Social, en la cabecera de cada provincia i departamento constituyente de la zona.

4.º Dependiente, técnica i administrativamente, de la Brigada de Higiene Social, habrá una Tenencia de Higiene Social, para el servicio de la comuna, o una agrupacion de ellas en las ciudades cuya poblacion exija de mayor atencion que el que pueda desarrollar el servicio propio de la Brigada.

## I

### DE LA DIRECCION JENERAL DE LA DIVISION DE HIJIE NE SOCIAL

Art. 8.º Para poder ser director jeneral de la Division de Higiene Social, se requiere el título de médico-cirujano, el haber destacado su actuacion profesional en las actividades que fija esta lei i haber ejercido la profesion diez años, a lo ménos.

Art. 9.º El director jeneral será nombrado por el Presidente de la República, de una lista formada por los tres médicos que reunan las tres primeras

mayorías, en una eleccion primaria, hecha por el personal que fija el artículo siguiente. Esceptúase de este trámite el primer nombramiento de director jeneral de Higiene Social.

Art. 10. Tiene derecho a voto en la eleccion primaria el inspector jeneral, los jefes de departamentos i de seccion con carácter técnico, los jefes de brigadas, los médicos jefes de hospitales de Medicina Social i los médicos jefes de capitanías,

Art. 11. El voto para la eleccion de director será dado por escrito, bajo firma i en sobre cerrado, dirigido al inspector jeneral de servicios. El escrutinio será hecho por un consejo formado por el director jeneral de Sanidad, el presidente del Consejo Superior de Asistencia Social i por el director jeneral del Trabajo, en union del cirujano jefe del Servicio Sanitario del Ejército i de un representante del Ministerio de Higiene, Asistencia, Prevision Social i Trabajo.

Hará de secretario el inspector jeneral de servicios.

Art. 12. Corresponde a la Direccion Jeneral de la Division de Higiene Social:

1.º Dirigir los servicios de que trata la presente lei, i como encargada de esta direccion le incumbe:

a) Dirigir las actividades de propaganda educacional centralizada en el Departamento de Educacion; proponer al Gobierno las jiras extraordinarias de vulgarizacion i propaganda, a los pueblos no servidos por los organismos propios que crea esta lei.

b) Estudiar los programas de enseñanza que servirán al Gobierno para la creacion de las cátedras de Higiene Social en la Escuela de Medicina, en el Instituto Pedagógico i en las Escuelas Normales del país.

c) Proponer al Gobierno, para su incorporacion

en los programas jenerales de la enseñanza pública, la forma en que deben incorporarse a la instruccion primaria i secundaria del Estado, la enseñanza de las nociones elementales de higiene social (sífilis, tuberculosis, alcoholismo).

d) Aprobar los programas que la Seccion de Educacion Física i Moral dé a las oficinas correspondientes de las brigadas, capitanías i tenencias, para el mejoramiento correlativo de la vida física i moral de los pueblos, ejercitados en los estadiums i salas del servicio.

e) Aprobar i decretar los movimientos del personal militar, propuestos por el comando del rejimiento.

f) Dirigir el control i represion de la prostitucion establecida, clandestina i ambulante.

g) Velar por el control de la moral en todo sitio de concurrencia pública, donde haya posibilidad de licencia de costumbres que favorezcan la propagacion de los males de trascendencia social.

h) Velar por que se dé cumplimiento a la declaracion de los focos de contajio i que los encargados del mandato de la lei ejecuten fielmente el tratamiento esterilizante de los portadores de infeccion.

i) Vijilar el ejercicio de la especialidad en sífilis i enfermedades venéreas, exijiendo el certificado de competencia que manda la lei.

j) Vijilar las prácticas de los laboratorios públicos o particulares en las investigaciones relacionadas con el diagnóstico i control bacteriolójico i serolójico de las enfermedades de trascendencia social.

k) Vijilar que los laboratorios posean el certificado de competencia que manda la lei.

l) Controlar el trabajo de los practicantes en la ejecucion de los tratamientos específicos, los que no podrán dedicarse a estas tareas sin el certificado de

competencia i sin la directiva escrita del tratamiento dado por un médico.

m) Aprobar los programas que la seccion de reformatorios confeccione para la accion simultánea de reeducacion moral, de curacion de las enfermedades i de trabajo productivo de los enfermos asilados en estos establecimientos.

n) Cuidar del escalafon del personal:

a) Que el escalafon fundamental se encuentre concluido al término del primer año de labores.

b) Que las calificaciones se hagan en tiempo oportuno, para que el 31 de Diciembre de cada año se conozca el escalafon definitivo de méritos por el cual se rejirán los ascensos en el año venidero.

o) Proponer al Ministerio el 15 de Diciembre de cada año, los presupuestos i dotacion del personal inferior para el año que comienza i que la Direccion Jeneral debe estudiar dentro del marco de los recursos que se le asignen al servicio.

p) Dar las directivas médicas no contenidas en los reglamentos del servicio i exigidas por el progreso de las actividades profesionales relacionadas con la lei.

q) Vijilar la entrega oportuna del mobiliario clínico, material de curacion i medicamentos que necesitan los policlinicos del servicio.

2.º Proponer al Supremo Gobierno el consejo de técnicos que estudie el reglamento que debe uniformar los procedimientos de los laboratorios, públicos o privados, en su relacion con las investigaciones inherentes al diagnóstico i control de las enfermedades de trascendencia social, siempre que no exista una Direccion Jeneral de los Laboratorios del Estado.

3.º Vijilar los servicios similares del Estado, que se relacionen con las enfermedades de trascenden-

cia social i que dependan de la Division de Higiene Social.

4.º Proponer al supremo Gobierno los servicios similares i las instituciones afines que positivamente trabajen dentro del programa del servicio, para ser subvencionados, en caso que así lo permitan los recursos propios de la Division.

5.º Visar toda publicacion comercial destinada a la prensa i que tenga relacion con medicamentos o tratamientos de enfermedades de trascendencia social.

6.º Hacer ingresar a contaduría toda multa que provenga de la falta de cumplimiento de la lei.

7.º Aseorar al Presidente de la República en la dictacion da los reglamentos que el requiera.

8.º Proponer al Supremo Gobierno toda reforma del servicio que la práctica indique, como beneficoisa para el mejor alcance de su objetivo.

Art. 13. Para ser ayudante de la Direccion Jeneral de la Division, se necesita ser médico o militar, en servicio activo o retirado, según la colaboracion que optativamente prefiera el director jeneral.

Art. 14. Para ser intendente administrativo se necesita haber pertenecido al Ejercito o Armada de la República i haber alcanzado, por lo ménos, el grado de contador primero.

Art. 15. Para ser asesor letrado se necesita ser abogado i con mas de cinco años de prácticas judiciales.

Art. 16. Para ser inspector jeneral de servicio se requiere el título de médico cirujano i competencia especial en alguna de las actividades en servicio.

Art. 17. Corresponde al inspector jeneral de servicios reemplazar al director jeneral en sus funciones; ejercer control de las funciones de todos los organismos del servicio; intervenir en la adminis-

tracion de caja de la Division; llevar la autoridad del director jeneral en la fiscalizacion de los servicios, fuera del asiento de la Division. toda vez que así fuere especialmente ordenado.

Art. 18. El nombramiento del personal de la Direccion Jeneral, con rango de oficial, será hecho por el Presidente de la República, a propuesta unipersonal del director jeneral.

Art. 19. El nombramiento del personal subalterno será hecho por el director jeneral.

## II

### DE LOS DEPARTAMENTOS I SECCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

Art. 20. El Departamento de Educacion consta de cuatro oficinas:

Primera oficina. — De enseñanza universitaria, que relacionará las cátedras de higiene social de la Escuela de Medicina, del Instituto Pedagógico i de las Escuelas Normales de la República.

Segunda oficina. — De enseñanza secundaria, que velará por la enseñanza de la higiene social en los planteles de su categoría, estudiando sus características i necesidades para informar i asesorar a la Direccion Jeneral.

Tercera oficina. — De enseñanza primaria, que velará por las mismas actividades de la oficina anterior, en la esfera que le corresponde.

Cuarta oficina. — De propaganda popular, que vulgarizará la educacion correspondiente entre aquellos que no la han recibido por capítulos anteriores, o bien reformará la educacion ya dicha, fomentándola con ayuda de cinematografía, museo de cera, conferencias, afiches i folletos, etc.

Este Departamento dispondrá de una imprenta para la impresion de sus publicaciones.

Art. 21. El Departamento de control constará de cuatro oficinas:

Primera oficina, del Personal.—Para el movimiento, gobierno i escalafon del personal de policía sanitaria.

Segunda oficina, de Control de la Prostitucion.—Para el control i represion de la prostitucion establecida i clandestina i vijilancia moral de todos los sitios de concurrencia pública.

Tercera oficina, de Declaracion.—Para anotar i tramitar la declaracion obligatoria del foco de contagio a que quedan obligados los asistentes a los policlínicos del servicio, los asistentes a los policlínicos de asistencia pública o privada i los asistentes policlínicos de las instituciones armadas.

Cuarta oficina, de Control Profesional.—Para fiscalizar el ejercicio de los practicantes de cirujía menor, en lo que se relaciona con las enfermedades de trascendencia social, exigiéndoles el título especial i las directivas médicas del caso. Para controlar la licencia profesional de médicos i laboratorios especializados, que fija la presente lei.

Art. 22. El Departamento de curacion consta de seis oficinas:

Primera oficina, del Personal.—Para el gobierno, formacion del escalafon, calificaciones i ascensos del personal técnico i administrativo.

Segunda oficina, del Material Técnico.—Para el reparto de mobiliario clínico, instrumental e instalaciones médicas. Dispondrá de un taller de mobiliario clínico i de hospital i de los elementos necesarios para la buena conservacion de las reservas.

Tercera oficina, Central de Farmacia.—Para el reparto i control de los medicamentos, material de

curacion, destinados a los hospitales i policlínicos de las brigadas, capitanías i tenencias. Dispondrá de un laboratorio manufacturero de los preparados oficinales que necesiten las farmacias del servicio.

Cuarta oficina, de Estadística Clínica.—Para la recepcion i estudio de los partes mensuales de los servicios departamentales i provinciales i sacar las conclusiones demográficas a que dieren lugar.

Quinta oficina, de Directivas e Informaciones Médicas.—Destinada a mantener informaciones sobre:

a) Progreso médico habido en investigacion experimental, diagnóstico i tratamiento de las enfermedades venéreas, tuberculosis, alcoholismo, educacion física e higiene de la vivienda.

b) Marcha de la lucha contra las enfermedades sociales en los distintos pueblos que se distinguan en esta vía del progreso.

c) Medida de trascendencia lejislativa de los Gobiernos que se ocupan de la materia.

Sesta oficina, de Bibliotecas i Revistas.—Para la formacion de las bibliotecas en las sedes de las brigadas i el sumario de las revistas indispensables a todos los servicios.

Art. 23. El jefe de Departamento de Educacion, sera educacionista.

Art. 24. El jefe del Departamento de Control, será el comandante del Rejimiento de Policía Sanitaria.

Art. 25. Habrá un jefe de oficina para cada una de las reparticiones de los departamentos o una agrupacion de ellos, según las necesidades calificadas por el director jeneral.

Art. 26. La Seccion de Educacion Física i Moral dirige con la asesoría del Consejo Superior de Educacion Física, la educacion física i moral de las poblaciones en todas sus edades.

Dispone de los stadiums i teatros i plazas de juegos infantiles instaladas para las brigadas, capitánias i tenencia de hijiene social.

Art. 27. Para ser jefe de la Seccion de Educacion Física i Moral, se necesita ser profesor de educacion física i haber perfeccionado su ramo en el extranjero.

Art. 28. El jefe de la Seccion Educacion Física i Moral hará de secretario del Consejo Superior de Educacion Física.

Art. 29. La Seccion de Reformatorios gobierna i dá las directivas de organizacion i funcionamiento de los institutos de este órden componentes de las brigadas de hijiene social. Los reformatorios están destinados:

1.º A la curacion de los enfermos que se han manifestado rebeldes cuando fueron contenidos en libre plática i siempre que su contagiosidad no ofrezca dudas como peligro colectivo;

2.º A favorecer una reeducacion moral de los aislados; i

3.º A auspiciar una preparacion para el trabajo productivo que asegure después al redimido la independencia económica necesaria para la vida.

Art. 30. Para ser jefe de la Seccion de Reformatorios se necesita haber actuado en una obra de bien público relacionada con estas materias o haber estudiado esta accion en el extranjero.

Art. 31. La Seccion de Sanatorios i Colonias Infantiles tiene el gobierno de los sanatorios anti-tuberculosos, componentes de las brigadas de hijiene social. Dirijirá también las colonias infantiles permanentes, cuya ubicacion i organizacion estudiará dentro del primer año de labores.

Art. 32. Para ser director de Sanatorio i colonias,

se necesita ser médico-cirujano i acreditar competencia en tuberculosis i su profiláxis.

Art. 33. La Seccion de Bienestar Social está constituida por el personal de planta del Consejo Superior de Bienestar Social fijado por el decreto-lei número 329, de 12 de Marzo de 1925, i tiene a su cargo el trabajo práctico del Consejo.

Art. 34. Hará de jefe de la Seccion de Bienestar Social, el secretario jeneral, abogado i asesor letrado del personal de planta del Consejo Superior de Bienestar Social.

Art. 35. Tres oficinas asesoras al inspector jeneral de servicios, a saber: Seccion Estadística Jeneral, Seccion Conocimiento de los Servicios de Asistencia Pública i Privada, Seccion Conocimiento de los Servicios del Ejército, Armada, Carabineros i policías de la República.

Los servicios de enfermedades de trascendencia social, contenidos en el inciso anterior, deben a la Direccion de Higiene Social informacion i acatamiento a las directivas jenerales del funcionamiento, conforme a un reglamento que dicte el Presidente de la República, con audiencia de la Direccion Jeneral.

Habrá para cada una de estas reparticiones un jefe de seccion i el personal subalterno que el director jeneral juzgue necesario.

### III

#### DE LOS CONSEJOS SUPERIORES DE ASESORÍA

Art. 36. El Consejo Superior de Bienestar Social, creado por Decreto-lei N.º 308, de 9 de Marzo de 1925, será considerado cooperador de la Division de Higiene Social.

Art. 37. El Consejo Superior de Educacion Física será considerado cooperador de la Division de Higiene Social.

#### IV

#### DE LA BRIGADA DE HIJIE NE SOCIAL

Art. 38. La Brigada de Higiene Social tendrá los siguientes organismos:

1.º Una Jefatura formada por un médico jefe, un ayudante, un contador i un inspector regional de servicios i un abogado i procurador;

2.º Un grupo de educacion (órgano del Departamento de Educacion i las Secciones de Educacion Física i de Bienestar Social, encargado del gobierno de las actividades correspondientes a la ciudad sede de la brigada i de las capitanías i tenencias), formado por: una oficina de enseñanza, una oficina de propaganda, una oficina de educacion física i moral i una oficina de bienestar social.

Habrá un jefe de grupo i jefes de oficinas.

La Jefatura de la Oficina de Bienestar Social corresponde a un inspector de primera clase i estará asesorado por un curador judicial. Estos funcionarios corresponden a los fijados en el Decreto-lei número 329, de 22 de Marzo de 1925.

3.º Un grupo de control (órgano del Departamento de Control, encargado del gobierno de las actividades correspondientes de la ciudad sede de la brigada i de las capitanías i tenencias), formado por: una Oficina de Control de la Prostitucion, una Oficina de Control Profesional i una Oficina de Declaracion Obligatoria.

El capitán comandante de la Policia Sanitaria al servicio de la Brigada será jefe directo de estas Ofi-

cinas. Dispondrá de un asilo transitorio i será fiscalizador del reformatorio.

4.º Un policlínico de brigada, con servicios de sífilis, enfermedades venéreas, de ginecología i un consultorio de tuberculosis. Esta entidad sirve a la ciudad sede, aisladamente o en colaboración en los policlínicos comunales en el tratamiento ambulatorio de las enfermedades consultadas en esta lei.

El policlínico de brigada tendrá un médico para el servicio de hombres, en sífilis i enfermedades venéreas, un médico para el servicio de ginecología, un médico para el consultorio de tuberculosis. Cada médico contará con el ayudante respectivo i el personal de practicantes que fije la Direccion Jeneral.

Un administrador correrá con el aseo, conservacion, inventario i gobierno del personal subalterno del policlínico correspondiente.

5.º Un hospital de medicina social, mixto i dedicado al tratamiento de la sífilis i enfermedades venéreas. El hospital dispone de un departamento de espera para tuberculosis.

El hospital estará formado por una seccion de hombres i otra de mujeres, incomunicadas i con servicios fundamentales comunes. Cada seccion tendrá cuatro unidades hospitalarias de treinta camas cada una. La seccion tendrá un médico jefe i cuatro médicos ayudantes. El departamento de espera se compondrá de dos unidades de diez camas cada una para los enfermos en tránsito destinados al sanatorio. El médico del consultorio de tuberculosis del policlínico será el que atienda este departamento.

El hospital dispondrá de tres laboratorios: de Bacteriología, de Serología i Bioquímica, que serán servidos por un jefe i dos ayudantes cada uno.

El hospital tendrá las instalaciones electro-médi-

cas convenientes para radio-diagnósticos, terapia superficial i tratamientos dermatológicos que crean necesarios. Esta unidad tendrá un jefe, dos ayudantes, un electricista i un fotógrafo.

El hospital tendrá una farmacia a cargo de un farmacéutico.

El personal de practicantes i auxiliares será fijado por la Direccion Jeneral.

Para el gobierno técnico i administrativo del hospital habrá un médico jefe, un contador, un administrador, un ecónomo, un estadístico, un enfermero jefe i una enfermera jefe. El médico jefe del hospital será al mismo tiempo jefe de una de las secciones.

6.º Un reformatorio de brigada.—Entidad destinada a la hospitalizacion cerrada de los enfermos contagiosos i rebeldes al tratamiento o al cumplimiento de la lei.

La organizacion i funcionamiento de estas reparticiones será fijada por el Presidente de la República con audiencia de la Direccion Jeneral de la Division de Higiene Social.

7.º Un sanatorio anti-tuberculoso i una colonia infantil.—La organizacion i funcionamiento de estas reparticiones será fijada por el Presidente de la República con audiencia de la Direccion Jeneral de la Division de Higiene Social.

Art. 39. Las brigadas contarán con los stadiums i teatros de dotacion de las capitanías i tenencias, siempre que satisfagan las necesidades de la ciudad sede sin el concurso de las organizaciones comunales.

Art. 40. El personal subalterno de la brigada será fijado por el Director Jeneral de la Division.

V

DE LA CAPITANÍA DE HIJIE NE SOCIAL

Art. 41. La Capitanía de Higiene Social tendrá los siguientes organismos:

1.º Una jefatura, formada por un médico jefe i un ayudante.

2.º Un grupo de educacion (órgano del Cuerpo de Educacion de la Brigada i ejecutor de las actividades correspondientes en la ciudad de su pertenencia, (formado por una oficina de enseñanza, una oficina de propaganda, una oficina de educacion física i moral i una oficina de bienestar social.

Habrá un jefe de grupo i jefes de oficinas.

La jefatura de la oficina de bienestar social corresponderá a un inspector de segunda clase del personal fijado en el decreto-lei número 329 del 12 de Marzo de 1925.

El teatro o sala de conferencia, el Stadium i la plaza de juegos infantiles de la capitanía serán gobernados por la jefatura de la oficina de educacion física i moral.

3.º Un grupo de control (órgano del grupo de control de la brigada i ejecutor de las actividades correspondientes en la ciudad de su pertenencia), formado por una oficina de control de la prostitucion, una oficina de control profesional i una oficina de declaracion obligatoria.

El oficial jefe de la policia sanitaria perteneciente a la capitanía será el jefe directo de estas oficinas i dispondrá de un asilo transitorio.

4.º Un policlínico de capitanía, con servicios de sífilis, enfermedades venéreas, de ginecología i un consultorio para tuberculosis.

El policlínico de capitanía tendrá tres laboratorios: de bacteriología, de serología i de bio-química.

El policlínico de capitanía tendrá las instalaciones electro-médicas convenientes para radio-diagnóstico i terapia superficial.

El policlínico de capitanía tendrá una oficina de farmacia.

El médico jefe de la capitanía tendrá al mismo tiempo la jefatura del policlínico i uno de los servicios médicos de esta ciudad.

El policlínico de capitanía tendrá un médico para el servicio de hombres, un médico para el servicio de mujeres i un médico especialista en tuberculosis.

Habrá un médico i dos ayudantes para el laboratorio.

Habrá un médico radiólogo, un ayudante i un fotógrafo para radiología. El médico radiólogo atenderá al mismo tiempo el consultorio de tuberculosis.

Un administrador tendrá el gobierno correspondiente del policlínico.

Art. 42. El personal subalterno de practicantes i auxiliares de la capitanía de higiene social será fijado por el director jeneral de la Division.

#### IV

#### DE LA TENENCIA DE HIJIE NE SOCIAL

Art. 43. La tenencia de Higiene social tendrá la misma organizacion que la Capitanía con escepcion de las unidades de laboratorios i electro-médicas que son de dotacion del hospital de medicina social que actúa dentro del radio de la tenencia.

## CAPITULO II

### CLASIFICACION, SITUACION I JERARQUÍA DEL PERSONAL.

Art. 44. Divídese el personal de la Direccion de Higiene Social en tres categorías relacionadas con sus funciones:

1.º Personal técnico, de categoría de oficial, sub-oficial i tropa i personal civil a contrata especial.

2.º Personal administrativo, de categoría de oficial, sub oficial i tropa.

3.º Personal militar, formado por un cuerpo de policia sanitaria.

Art. 45. Habrá un escalafón independiente para el personal técnico de oficiales, para el personal técnico de sub-oficiales, para el personal administrativo de oficiales i para el personal administrativo de sub-oficiales. Los escalafones estarán formados al término del primer año de funciones, para el personal que hasta esa fecha se encuentre en el desempeño de sus labores.

Art. 46. En el primer año, el escalafón se formará por antigüedad, atendiendo a los años servidos en cualquiera reparticion de los servicios públicos del Estado.

Art. 47. A partir del primer año los movimientos del escalafón, se harán exclusivamente con méritos en virtud de las calificaciones respectivas.

Art. 48. El Presidente de la República dictará con audiencia del director jeneral, un reglamento de calificaciones para formar las listas de méritos que modifiquen el escalafon de antigüedad en las cuales se basarán los ascensos i movimientos del personal.

Art. 49. El personal técnico, administrativo i militar se acojera a las prerrogativas i obligaciones de la lei de la Caja de Retiro del Ejército i de la Armada.

Art. 50. Para ser oficial técnico de la Direccion se necesita ser médico cirujano i acreditar en concurso competencia especial en las actividades de su puesto.

Art. 51. El tribunal calificador para el concurso de los aspirantes a oficiales técnicos de la Division estará formado por el director jeneral, el inspector jeneral de servicios i el profesor del curso de especialidad respectiva que mantendrá la Direccion Jeneral.

Art. 52. Para ser oficial administrativo se necesita tener título de contador i haber hecho el servicio militar obligatorio, acreditando competencia en el conocimiento del reglamento administrativo de la Division.

Art. 53. El tribunal calificador para el concurso de los aspirantes a oficiales de administracion estará compuesto del director jeneral, del intendente administrativo i un contador del servicio, designado por la Direccion Jeneral.

Art. 54. Para ingresar al servicio técnico o administrativo como sub-oficial o tropa, se necesita haber hecho el servicio militar, o haber pertenecido al Ejército, Armada, Carabineros o policías de la República.

Art. 55. Para los efectos de disciplina i subordinacion, todo el personal técnico, administrativo i militar queda sometido a la ordenanza jeneral del Ejército.

Art. 56. La dotacion de oficiales técnicos i administrativos para los distintos organismos de la Divi-

sion de Higiene Social, será fijada por la presente lei.

Art. 57. La dotacion de sub-oficiales i tropa de la Division estará sujeta a un reglamento de dotacion anual que dictará el Presidente de la República con audiencia del director jeneral, considerando, su justificacion en el servicio i de los fondos para el financiamiento respectivo.

Art. 58. Serán preferidos para los puestos administrativos los sub-oficiales jubilados de las instituciones armadas, que no sufran de incompatibilidad de salud.

Art. 59. El personal técnico administrativo i militar llevará el uniforme que fije el reglamento que al respecto dicte el Presidente de la República con audiencia del director jeneral de la Division.

Art. 60. Los cargos de director jeneral, de inspector jeneral de servicios, de intendente administrativo, de médico jefe de Brigada i de director de sanitarios, son incompatibles con el ejercicio de la profesion, dentro de las horas hábiles de trabajo.

Art. 61. El Presidente de la República fijará la asimilacion de grado correspondiente a las diferentes actividades, i estipulará la renta correspondiente.

## LIBRO II

### DE LA ENSEÑANZA DE LA HIJIE NE SOCIAL

Art. 62. Autorízase al Presidente de la República para incorporar en la enseñanza particular i del Estado los programas correspondientes a las cátedras de higiene social, que por la presente lei serán obligatorias en la enseñanza primaria, secundaria, superior i especial.

Art. 63. Los directores de los establecimientos de

educacion particular que anualmente no incorporen en el plan de estudios respectivos el programa de enseñanza a que se refiere el artículo anterior, incurrirán en una multa de cien a quinientos pesos, i del doble en caso de reincidencia.

### LIBRO III

#### DE LA POLICIA SANITARIA

Art. 64. Las mujeres que ejerzan la prostitucion serán sometidas a inspeccion médica en comprobacion de un estado patológico.

Art. 65. Toda mujer declarada enferma venérea en ejercicio de prostitucion, será hospitalizada durante su período de contajio.

Art. 66. Toda mujer declarada enferma venérea en ejercicio de la prostitucion, quedará sometida al tratamiento ambulatorio del policlínico en los períodos en que la enfermedad se manifieste libre de contajio.

Art. 67. Toda mujer declarada enferma venérea en ejercicio de la prostitucion, que se manifiesta rebelde al tratamiento, será asilada en los reformatorios.

Art. 68. Toda persona que contajiare a otra de enfermedad venérea, podrá ser llamada a reconocimiento médico cuando así lo juzgue oportuno la autoridad sanitaria competente.

Art. 69. Declárase obligatorio el tratamiento de los enfermos sifilíticos o venéreos clasificados en los artículos anteriores.

Art. 70. El tratamiento obligatorio será llevado en los policlínicos de la Division de Higiene Social o de los servicios correlativos, con escepcion de los casos contemplados en el artículo 72.

Art. 71. Declárase servicios correlativos a los particulares o de la Beneficencia que normalicen sus procedimientos como los del Estado, debiendo la Direccion Jeneral de la Division de Higiene Social, dar la autorizacion correspondiente, previo informe de los jefes técnicos respectivos.

Art. 72. Podrá la autoridad sanitaria competente autorizar la curacion privada de los enfermos de afecciones venéreas o sifilíticos reconocidos en el ejercicio de sus facultades, siempre que el médico que se haga cargo de la curacion informe a la autoridad sobre la marcha del tratamiento que deberá seguirse conforme a las doctrinas del Estado. Los enfermos en estos casos, deberán abstenerse de toda nueva relacion contagiante.

Art. 73. Cualquiera violacion de los preceptos contenidos en las disposiciones anteriores, facultará a la autoridad sanitaria para proceder, respecto de los pacientes, en la forma determinada en los artículos 65 i 67.

Art. 74. Toda persona que infrinjere cualquiera de las disposiciones precedentemente establecidas, o que cometiere engaño a objeto de Burlarlas, incurrirá en una multa hasta de cuarenta pesos, i del doble en caso de reincidencia.

Art. 75. Toda mujer embarazada en ejercicio de la prostitucion, será recluida en locales especiales desde el momento en que se haya hecho su diagnóstico.

Art. 76. En todo centro en que a juicio de la autoridad competente exista la posibilidad de contagio de enfermedades venéreas, el dueño del establecimiento quedará obligado a instalar i proporcionar los recursos de profiláxis que fije el Reglamento.

Podrá la autoridad sanitaria disponer la clausura de los locales que no reunan las condiciones elemen-

tales de Higiene o los requisitos de profilaxis establecidos en este artículo.

Art. 77. Todas las clínicas dependientes de la Division de Higiene Social i las pertenecientes a los servicios correlativos, tomarán nota, dentro de lo posible, del foco de contagio de la enfermedad que se examina, comunicando estos datos diariamente a la jefatura que corresponde para conocimiento de la Policía de Control.

Art. 78. Para instalarse o funcionar los laboratorios o clínicas privadas destinados al diagnóstico o tratamiento de las enfermedades venéreas, deberán ser autorizados por la Direccion Jeneral de la Division de Higiene Social, previo informe dado por la Direccion Jeneral de Laboratorios del Estado, o, en su defecto, por la autoridad técnica de la Division que designe el Director Jeneral.

Art. 79. Los laboratorios i clínicas privadas ajustarán sus instalaciones i obtendrán i espedirán los resultados de sus investigaciones, con sujecion a los procedimientos normales que fije el reglamento, dejándose testimonio de los métodos usados en el certificado que se espida.

Art. 80. La Facultad de Medicina fijará pruebas especiales sobre venereología i métodos de laboratorios en relacion con el diagnóstico i control de las enfermedades venéreas, estableciendo licencias especiales de competencia en estos ramos.

Art. 81. Los médicos que se inicien en la práctica de la medicina no podrán anunciarse especialistas en enfermedades venéreas sin ser licenciados en este ramo, por la Facultad de Medicina.

Art. 82. Asimismo los que se inicien como laboratoristas en las investigaciones determinadas en el artículo 80, no podrán instalarse laboratorios ni in-

corporarse a los establecimientos sin ser licenciados en este ramo por la facultad de Medicina.

Art. 83. La Direccion Jeneral de la Division de Higiene Social abrirá cursos privados sobre práctica venereológica, para matronas, enfermeras i practicantes de cirugía menor, i otorgará certificados especiales de competencia.

Art. 84. Las matronas, enfermeras i practicantes de cirugía menor, con certificado de competencia, no podrán hacerse cargo de tratamientos específicos sin contar con la directiva jeneral de tratamiento dado por un médico.

Art. 85. Prohíbese tomar la direccion o ejecutar tratamienos relacionados con las enfermedades venéreas a toda persona que no posea el título legal de médico cirujano, ni a matrona, enfermera o practicante de cirugía menor, que no esté en posesion del certificado de competencia a que se refiere el artículo 83.

Art. 86. Ningun diario, periódico o revista aceptará publicaciones profesionales o comerciales relacionadas con actividades o anuncios de drogas o específicos para la curacion de la sífilis, enfermedades venéreas o tratamientos obstétricos i ginecológicos, sin que hayan sido visadas por la autoridad de higiene social de mayor jerarquia de la localidad.

Este mismo requisito se exigirá a los anuncios i propagandas destinadas a cualquier sitio público, siendo responsable de la infraccion, en este caso, el portador o el dueño de los anuncios.

Art. 87. Los varones que desearan contraer matrimonio deberán presentar al oficial del Registro Civil, respectivo, un certificado de salud, dado por la autoridad de higiene social de mayor jerarquía en la localidad, sin cuyo requisito ese funcionario, no podrá proceder a la celebracion del matrimonio.

El certificado para la mujer se referirá exclusivamente a las investigaciones serológicas si no hubiese antecedentes clínicos para desarrollar otra clase de investigaciones.

Art. 88. Las infracciones a los preceptos contenidos en los artículos 82, 84, 85, 86 i 87, serán penados con multa de ciento a mil pesos, i la reincidencia con el doble.

Art. 89. Se aplicarán las multas por el Director Jeneral de la Division de Higiene Social.

Las reclamaciones a que diere lugar su imposición, se tramitarán por la justicia ordinaria civil, en forma breve i sumaria.

Art. 90. El infractor que no se allanare a pagar la multa sufrirá, por vía de sustitución i apremio, un dia de prisión por cada veinte pesos.

Art. 91. Podrá el Director Jeneral de la Division de Higiene Social someter la aplicación de las multas a los funcionarios que representen su autoridad; e igualmente se entenderá autorizado para requerir de quien corresponda, el auxilio de la fuerza pública, a objeto de dar cumplimiento a las disposiciones que adoptare en el ejercicio de sus atribuciones, como tambien para hacer ejecutar lo que juzgare en uso de sus facultades.

Art. 92. El producido de las multas establecidas en los artículos anteriores, será destinado al fomento de los servicios de higiene social.

Art. 93. El Presidente de la República, previo informe del Director Jeneral de la Division de Higiene Social, dictará los reglamentos para la ejecución de las disposiciones de la presente lei.

Art. 94. Constituirán entradas propias de la Division de Higiene Social i que, por consiguiente, no ingresarán en arcas fiscales, sino que se destinarán al mismo servicio, las siguientes:

1.º El cinco por ciento de los fondos que las municipalidades deberán destinar a servicios de salubridad, en virtud del artículo 6.º, del Decreto-Lei número 174, de 27 de Diciembre de 1924.

2.º El pago de una tasa progresiva en relacion a las condiciones económicas de los interesados, que fijará el Reglamento para la ejecucion de la presente lei, por los exámenes a que hubiere lugar en la expedicion de los certificados de salud para contraer matrimonio, por exámenes de laboratorio i tratamientos clínicos, por reconocimientos médicos que pesquisen un estado de enfermedad o por requerimiento de cualquiera de los servicios de la Division de Higiene Social.

3.º Las multas que la lei establece.

Art. 95. La presente lei rejirá en la República a medida que se establezcan sus servicios en cada una de las ciudades o pueblos, i en cada caso se dará a conocer su vijencia por avisos publicados en algun diario de la localidad o carteles en caso de no haberlos.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—*Bello C—C. A. Ward.—Pedro P. Dartnell E.—J. S. Salas.*

## **Decreto-Lei N.º 271 sobre los servicios de la Policía de Costumbres**

Santiago, 24 de Febrero de 1925.

La Junta de Gobierno de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente:

### **DECRETO-LEI:**

Sustitúyese el art. 16 del Decreto-Lei N.º 174, de 27 de Diciembre de 1924, por el siguiente:

«Los servicios de la Policía de Costumbres i de Profilaxis de Enfermedades Venéreas, quedaron a cargo del Ministerio de Higiene, Asistencia i Prevision Social»,

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—EMILIO BELLO C.—C. Ward.—Pedro P. Dartnell.—J. S. Salas.

## **Decreto-Ley N.º 357 sobre aranceles de la Ley de Alquileres**

(Publicado en el *Diario Oficial* de 19 de Marzo de 1925).

Santiago, 17 de Marzo de 1925.

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente:

### **DECRETO-LEY**

Artículo 1.º Las personas que litiguen ante los Tribunales de la Vivienda establecidos en el Decreto-Ley N.º 261 de 19 de Febrero de 1925, sean demandantes o demandados, pagarán como único derecho por la tramitacion de los juicios las sumas que a continuacion se espresan:

Un peso, si la renta de arrendamiento de la vivienda de que se trata no alcanza a \$ 30;

Dos pesos, si no alcanza a \$ 70;

Tres pesos, si no alcanza a \$ 100;

Cuatro pesos, si no alcanza a \$ 150;

Cinco pesos, si no alcanza a \$ 200;

Diez pesos, si no alcanza a \$ 250;

Veinte pesos, si la renta es superior a esta suma.

Art. 2.º Los derechos establecidos en el art. ante-

rior se pagarán en estampillas de impuesto que llevarán la inscripción especial «Vivienda», i que serán agregadas a los procesos respectivos e inutilizadas por el Secretario-Actuario del Tribunal en la forma ordinaria.

Art. 3.º Los Tribunales de la Vivienda no darán curso a ninguna demanda sin que el demandante haya agregado al proceso la estampilla correspondiente.

El demandado deberá pagar su derecho en el primer comparendo que asista, i sin este requisito el Tribunal no recibirá sus alegaciones.

En el caso que el demandado no satisficiera el pago del impuesto i el demandante quisiera seguir el juicio adelante, podrá este pagar el derecho i solicitar del Tribunal la correspondiente ejecucion para obtener su reembolso.

Art. 4.º Los Secretarios Actuarios del Tribunal de la Vivienda pasarán mensualmente a la Gobernacion respectiva el número i monto de las estampillas inutilizadas en cada Tribunal.

Art. 5.º Los Funcionarios que dieren curso a gestiones sin haber satisfecho la contribucion establecida en el presente Decreto-Lei, pagarán una multa equivalente a 25 veces el monto de la contribucion que será impuesta administrativamente por la Direccion Jeneral de Impuestos Internos, que estará encargada de su fiscalizacion.

Art. 6.º La renta que produzcan los derechos establecidos en el art. 1.º del presente Decreto-Lei se destinarán al pago de los sueldos del Miembro del Tribunal de la Vivienda nombrado por el Gobernador i del Secretario Actuario del mismo Tribunal.

El Presidente de la República fijará el número

de estos funcionarios i la remuneracion correspondiente.

Art. 7.º Fijase como fecha de vijencia del presente Decreto-Ley la de su publicacion en el *Diario Oficial*.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*. —(Firmado). —EMILIO BELLO C.—C. A. Ward.—Pedro P. Dartnell.—J. S. Salas.

### III. Trabajo i Prevision Social

#### Decreto-lei sobre alquileres

##### ESPOSICION DE MOTIVOS

La vivienda representa una fuerza poderosa relacionada intimamente con el desarrollo integral del individuo. La buena vivienda es fuente creadora de riqueza pública emanada del mejor rendimiento de las fuerzas vivas, contribuye fundamentalmente a la disminucion de la mortalidad infantil, a la reduccion de la tuberculosis i al desarrollo de un conjunto moral de donde nace el ciudadano util a su familia i a su patria.

Esta doctrina biológico social colectivista hace que el control de la vivienda constituya una actividad del Estado.

El problema de la vivienda en nuestro pais necesita de una rápida intervencion del Gobierno, asi lo exigen los guarismos que arroja la salubridad pública que dice relacion con este factor fundamental de vida. Hai una parte considerable de nuestros conciudadanos que vive en conventillos o habitaciones en que hai olvido absoluto de la higiene e imposibilidad para el ejercicio de la mas rudimentaria moral de las costumbres. En este ambiente, apenas sale el niño del vientre de su madre, se plasma el

terreno propicio para la adquisicion inmediata de la tuberculosis que ha de florecer en la mocedad del ciudadano robustecida por el alcoholismo i por la sífilis.

Existe en el problema de la vivienda un abandono, del cual todos podemos ser culpables, que se ha gravado en los últimos años por el alza excesiva de los cánones de arrendamiento hecha arbitrariamente i que llega hasta un setenta i cinco por ciento en las ciudades de Santiago i Valparaiso.

Vamos a una crisis social que reclama la atencion inmediata del Estado. Hai que considerar el derecho a la vida sana i util. La proteccion al hogar constituye la base de la moralidad privada i el fundamento de la moralidad colectiva. Las combinaciones políticas nos llevan a una superioridad de ideales, pero la grandeza material de la República debe cimentarse en la salud i educacion del pueblo.

La lei relacionada con la vivienda de alquiler que se dicta debe ser apreciada como una lei de emergencia. El Gobierno considera que debe ir a la solucion definitiva del problema fomentando la construccion de habitaciones sanas i baratas con el estímulo i proteccion al capital privado.

J. S. SALAS.

---

## **Decreto-lei N.º 261 sobre Alquileres**

Santiago, 10 de Febrero de 1925.

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.º Queda reducida, transitoriamente, hasta su cierre, demolición o reparación, en un 50% la renta de arrendamiento de las viviendas declaradas insalubres por la Autoridad Sanitaria. Esta rebaja se hará en relación a lo que se cobraba el 1.º de Diciembre de 1924.

Los Consejos de Habitaciones para Obreros pasarán inmediatamente a los Tribunales de la Vivienda una nómina de las propiedades que hayan estimado i estimen insalubres en lo futuro, el primer día hábil de cada mes.

Art. 2.º Los arrendatarios de habitaciones construidas con arreglo a las disposiciones de la Ley de Habitaciones para Obreros N.º 1838, de 1906, i conventillos i citées declarados salubres, tendrán derecho a pedir la fijación de la renta de arrendamiento, por el Tribunal de la Vivienda respectivo, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Art. 3.º La renta de arrendamiento que podrán cobrar los dueños de habitaciones salubres no excederán del 10% sobre el actual avalúo legal, mientras el Tribunal de la Vivienda determine el avalúo definitivo para los efectos señalados en el presente artículo, mas una cuota para reparaciones e higienización que se invertirá por el arrendador en cada cambio de locatario.

Art. 4.º Las propiedades cuya renta de arrendamiento haya sido fijada en conformidad al artículo anterior, quedarán exentas del pago de contribuciones fiscales i municipales.

Para eximirse del pago de esas contribuciones, los propietarios deberán exhibir anualmente a los

tesoreros respectivos los certificados que otorgue el Tribunal de la Vivienda.

Art. 5.º La fijacion i beneficio que determinan respectivamente los artículos 3.º i 4.º, se extienden a las habitaciones de familias cuya renta de arrendamiento no exceda de doscientos cincuenta pesos mensuales en las ciudades de Santiago, Valparaiso i demás que determine el Presidente de la República.

Art. 6.º Los actuales arrendatarios de habitaciones cuya renta de arrendamiento sea de doscientos cincuenta a quinientos pesos, podrán acojerse a los beneficios de esta lei para los efectos de establecer el monto de arriendo que deberán pagar.

En estas propiedades, la renta que fijará el Tribunal de la Vivienda no podrá exceder del doce por ciento anual del valor de la tasacion.

Art. 7.º Los arrendatarios de las propiedades comprendidas en esta lei, no podrán ser desahuciados ántes de seis meses, salvo los casos de falta de pago del arriendo, deterioro considerable de la propiedad, de conducta inmoral, de destino de la habitacion arrendada a un uso contrario a las buenas costumbres o a la moralidad de los demas pobladores.

Art. 8.º Se prohíbe dar a las viviendas comprendidas en las disposiciones anteriores, sean éstas conventillos o casas destinadas al arriendo individual, otro empleo que el que actualmente tienen, ni dedicarlas a bodegas, almacenes, etc., sin permiso del Tribunal de la Vivienda.

Art. 9.º El Tribunal de la Vivienda tendrá jurisdiccion para fijar, de acuerdo con los principios jenerales anteriormente establecidos, la renta de arrendamiento que deberán pagar los arrendatarios de pisos. En su fijacion no se tomará en cuenta las

construcciones que sobre el piso hubiere hecho el arrendatario.

Art. 10. Se prohíbe el corretaje de arrendamientos para las propiedades afectas a esta ley.

Art. 11. Para el cumplimiento de la presente ley, se establecen Tribunales de la Vivienda en relacion a la densidad de la poblacion obrera de las ciudades.

El número i radio jurisdiccional de estos Tribunales, se fijará inmediatamente en cada departamento por el Gobernador respectivo.

Cada Tribunal de la Vivienda estará formado por tres miembros: uno designado por el Gobernador del Departamento, otro por la Municipalidad o Junta de Vecinos respectiva i el tercero por la correspondiente Liga de Arrendatarios.

El miembro que designe el Gobernador, deberá ser ingeniero o arquitecto. El que designe la Municipalidad o Junta de Vecinos, deberá elejirse de entre los mayores contribuyentes que sean propietarios de viviendas. El que corresponde a la Liga de Arrendatarios, será elejido libremente por ella. Cada Tribunal de la Vivienda, designará la persona que servirá de actuario i que hará tambien, las veces de receptor.

Art. 12. El Tribunal de la Vivienda tendrá, tambien, competencia para conocer de las infracciones a las leyes sanitarias, que digan relacion con la Vivienda, i la Lei de Habitaciones para Obreros. Procederá previa denuncia de los funcionarios respectivos, pudiendo decretar con audiencia de los interesados, la reparacion, cierre o demolicion inmediata de las viviendas declaradas insalubres o inhabitables.

Art. 13. Las reparaciones ordenadas por el Tribunal de la Vivienda, podrán ser ejecutadas por el

arrendatario con cargo a las rentas de arrendamiento cuando el propietario se negare a efectuarlas i hasta por la suma que el Tribunal indique.

Art. 14. Las tramitaciones a que diere lugar la aplicacion de la presente lei, sea reclamaciones de solicitudes, de fijacion de rentas de arrendamientos o infracciones a leyes sanitarias, se tramitarán breve i sumariamente.

Contra las resoluciones que dicten los Tribunales de la Vivienda no procederán los recursos de apelacion i de casacion.

Art. 15. El Tribunal de la Vivienda llevará un registro de habitaciones cuya renta no exceda de doscientos cincuenta pesos. Los propietarios quedan obligados a hacer la declaracion de sus inmuebles dentro del plazo de treinta dias, contados desde la fecha de la promulgacion de esta lei.

Art. 16. Todo cambio de arrendatario deberá ser comunicado por el dueño de la propiedad a la autoridad sanitaria, donde ésta exista o bien a las mas cercanas, para que se proceda a la desinfeccion i a la expedicion del certificado de sanidad que deberá colocarse junto con el cartel de arriendo respectivo.

Art. 17. Toda infraccion a las disposiciones de esta lei será penada con una multa de cincuenta por ciento de la renta de arrendamiento de un mes, que se hará efectiva ejecutivamente por el Tribunal de la Vivienda i que será en beneficio del Consejo Superior de Habitaciones para Obreros.

El costo de la higienizacion i desinfeccion que decrete el Tribunal o que ordene de oficio la autoridad sanitaria será de cargo del propietario.

Art. 18. Habrá accion popular para denunciar las infracciones a la desinfeccion e higienizacion de las propiedades a que se refiere la presente lei.

Art. 19. Los Tribunales de la Vivienda, harán

cumplir su resolución por medio de la fuerza pública si fuere necesario solicitándola al Gobernador respectivo quien estará obligado a proporcionarla inmediatamente.

Art. 20. Ante el Tribunal de la Vivienda se litigará en papel simple.

Art. 21. Los servicios de desinfección e higienización de las viviendas, se harán en cada una de las habitaciones que se arrienden separadamente.

Art. 22. Los Tribunales de la Vivienda serán presididos por el miembro nombrado por el Gobernador.

Art. 23. La presente lei empezará a rejir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

EMILIO BELLO C. — Pedro P. Dartnell. — C. A. Ward. — J. S. Salas.

## REGLAMENTO

(Publicado en el *Diario Oficial* de 21 de Marzo de 1925)

Santiago, 18 de Marzo de 1925.

N.º 137.—La Junta de Gobierno ha acordado i

DECRETA:

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación del Decreto-Lei N.º 261, de 19 de Febrero de 1925:

### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

Artículo 1.º El cumplimiento del Decreto-Lei número 261, de 19 de Febrero de 1925, estará entregado a los Tribunales de la Vivienda, Consejo de Bienestar Social i a la Autoridad Sanitaria competente.

Art. 2.º Las disposiciones del Decreto-Lei N.º 261 se aplicarán a todas ciudades de la República, con escepcion de lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º, 5.º i 6.º

## CAPITULO II

### Del Tribunal de la Vivienda

#### PÁRRAFO 1.º—SU COMPOSICION

Art. 3.º Cada Tribunal de la Vivienda estará formado por tres miembros:

Uno designado por el Intendente o Gobernador del Departamento, que lo presidirá;

Uno por la Municipalidad o Junta de Vecinos respectiva, en representacion de los propietarios de viviendas rejidas por el Decreto-Lei N.º 261; i

Uno por la correspondiente Liga de Arrendatarios.

Habrá ademas un secretario actuario nombrado por el Intendente o Gobernador.

Art. 4.º El miembro que designe el Intendente o Gobernador deberá ser ingeniero o arquitecto, con residencia en la ciudad donde funcionará el respectivo Tribunal. A falta de este profesional, el Intendente o Gobernador podrá designar a la persona mas idónea para el puesto.

Art. 5.º El miembro designado por la Municipalidad o Junta de Vecinos, será elegido entre los Mayores Contribuyentes, que sean propietarios de viviendas destinadas al arrendamiento.

Art. 6.º Los propietarios de habitaciones destinadas al arrendamiento i que sean rejidas por el Decreto-Lei N.º 261, deberán hacer ante la Municipalidad respectiva, en el mes de Enero de cada año, una declaracion especial acerca de la destinacion de la vivienda. La Municipalidad llevará un registro en que anotará por órden sucesivo las declaraciones a que se refiere el inciso anterior.

Art. 7.º La Municipalidad designará el representante de los propietarios de entre cincuenta mayores contribuyentes que hubiesen hecho la declaración indicada en el artículo 5.º.

La Municipalidad comunicará sus designaciones al Ministro de Higiene, Asistencia, Prevision Social i Trabajo, a la Gobernacion respectiva i al Tribunal de la Vivienda correspondiente.

Art. 8.º Cuando el radio de la jurisdiccion de un Tribunal de la Vivienda comprenda territorio de distintas Municipalidades, hará la designacion la Municipalidad de mayor poblacion jeneral, segun el último censo; i ante esta misma Municipalidad harán los propietarios la declaración a que se refiere el artículo 5.º.

Art. 9.º El miembro que representará a los arrendatarios será elejido por la Liga de Arrendatarios. No podrán ser elejidos representantes de los arrendatarios los que hubieren sido condenados durante los dos últimos años por falta de pago de arriendo; por ebriedad o delito contra las buenas costumbres; por atentados contra el órden público i las autoridades constituidas, i por atentados contra la propiedad. Además, para ser elejido representante de los arrendatarios se requiere estar inscrito en el registro a que se refiere el artículo siguiente:

Art. 10. Se entenderá por Liga de Arrendatarios, para los efectos de esra Lei, la formada por todos los arrendatarios residentes dentro del radio designado a cada Tribunal, inscritos en un Registro que para este efecto se abrirá en la o las Comisariás de Policías del órden que ejerzan sus funciones en ese radio.

Esta inscripcion podrá ser fiscalizada por un delegado de las Ligas de arrendatarios constituídas legalmente ántes de la dictacion del presente Re-

glamento o en su defecto, por un delegado de un comité que formen las asociaciones gremiales de la localidad.

Para inscribirse en este registro deberá exhibirse el recibo de arriendo correspondiente al último mes vencido.

Este registro permanecerá abierto durante los diez primeros días del mes de Enero de cada año, desde las 7 de la mañana hasta las 7 de la tarde, para los efectos de la elección anual del Miembro del Tribunal de la Vivienda elegido por la Liga de Arrendatarios.

Art. 11. Las personas inscritas en los registros a que se refiere el art. anterior se reunirán el Domingo siguiente al cierre de los registros a las 10 A. M. en el local que previamente designe el Intendente o Gobernador del Departamento.

Art. 12. La Asamblea se llevará a efecto con el número de arrendatarios inscritos i se procederá a elegir el Miembro que integrará el Tribunal de la Vivienda respectivo, por votación que recibirá una comisión compuesta por el Intendente o Gobernador o por la persona que éste designe; por el Oficial de Policía de mayor graduación en la localidad, i por un Receptor de Mayor Cuantía que hará de Secretario i será designado por el Intendente o por el Gobernador.

Art. 13. El escrutinio será practicado en la misma asamblea por la comisión que establece el art. anterior, i será proclamado representante de los arrendatarios ante el Tribunal de la Vivienda el que obtenga el mayor número de votos.

Art. 14. De todo lo obrado se levantará acta por triplicado en la cual se dejará constancia por orden de precedencia de las personas que hubiesen obtenido mayor número de votos, remitiéndose un

ejemplar al Ministerio de Higiene, otro a la Gobernacion i otro al Tribunal de la Vivienda respectivo.

Art. 15. Designada una persona para tomar parte en el Tribunal de la Vivienda, tendrá tres dias para manifestar si repudia la designacion. Vencido este plazo se entenderá que la acepta i quedará obligada a desempeñar este cargo hasta la terminacion de su período.

Estas funciones son personales i solo pueden renunciarse por causa grave i justificada ante el Intendente o Gobernador respectivo.

Art. 16. El miembro designado por el Intendente o Gobernador i el Secretario Actuario del Tribunal tendrán la remuneracion que determine el Presidente de la República.

Los otros dos miembros del Tribunal tendrán la remuneracion que les acuerden los respectivos gremios o ligas que representen.

#### PÁRRAFO 2º.—DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

Art. 17. El Tribunal podrá funcionar con asistencia de dos de sus miembros, siempre que esté presente el miembro designado por el Intendente o Gobernador.

En caso de no haber acuerdo, decidirá el voto de este último.

Art. 18. Los Tribunales de la Vivienda se renovarán el 1.º de Abril de cada año, pudiendo sus miembros ser reelegidos indefinidamente.

Art. 19. Cuando por fallecimiento, enfermedad, inhabilidad, ausencia prolongada o cualquiera otra causa permanente se imposibilitare a alguno de los miembros del Tribunal para asistir a sus sesiones, se procederá a su reemplazo en la forma siguiente:

Si el miembro que falta es el designado por el Gobernador será reemplazado por el que éste elija.

Si faltare el miembro elegido por la Municipalidad o Junta de Vecinos, será reemplazado por el que le siga en orden de precedencia en la lista a que se refiere el artículo 7.º

Si el miembro que falta es el designado por la Liga de Arrendatarios, será reemplazado por el que haya obtenido el número de sufragios inmediatamente inferior, según el acta a que se refiere el artículo 14.

Art. 20. Se entenderá por imposibilidad permanente la que priva al miembro a asistir durante un mes a los ménos a las audiencias del Tribunal.

Art. 21. Si la imposibilidad fuere ocasional o accidental, el Tribunal se integrará por el actuario sin perjuicio de sus funciones.

Art. 22. Los miembros subrogantes tendrán las mismas obligaciones de los miembros subrogados.

Art. 23. El Tribunal de la Vivienda dará audiencia al público en los días i horas que el Tribunal designe, i en el local que el Intendente o Gobernador señale. La Secretaria deberá atender al público durante cuatro horas diarias a lo ménos.

Art. 24. De las recusaciones de los Miembros de los Tribunales de la Vivienda conocerá en única instancia el Intendente o Gobernador respectivo, cuyas causales serán las comprendidas en el Código de Procedimiento Civil para los Jueces de Letras.

PÁRRAFO 3.º DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL  
DE LA VIVIENDA

Art. 25. El Tribunal de la Vivienda conocerá:

1.º De todas las dificultades que se susciten entre arrendadores i arrendatarios de propiedades cuya renta de arrendamiento sea inferior a doscientos cincuenta pesos i que se deriven del contrato de arrendamiento.

2.º De las que se susciten entre arrendadores i arrendatarios de propiedades cuya renta de arrendamiento sea inferior a quinientos pesos i que se deriven de la fijacion de la renta de arrendamiento.

3.º De las que se susciten entre arrendadores i arrendatarios de propiedades de cualquier renta de arrendamiento, i que se deriven de infracciones a las leyes sanitarias denunciadas previamente por la autoridad respectiva.

Art. 26. Corresponde además al Tribunal de la Vivienda:

1.º Sancionar la insalubridad de las viviendas, previa declaracion de la autoridad sanitaria;

2.º Fijar la renta de arrendamiento de las habitaciones individuales aisladas, o de conventillos, cités, etc., declarados salubres;

3.º Fijar la renta de arrendamiento de las propiedades de doscientos cincuenta a quinientos pesos;

4.º Fijar la cuota de reparaciones e higienizacion que debe pagar el arrendatario i que el arrendador debe invertir en cada cambio de locatario.

5.º Fijar la renta de arrendamiento de los arrendatarios de pisos.

Art. 27. El tribunal podrá decretar con audiencia de los interesados, la reparacion, cierre o demo-

lición inmediata de las viviendas declaradas insalubres o inhabitables.

### CAPITULO III

## **Del saneamiento i salubridad de las viviendas**

#### PÁRRAFO 1.º—AUTORIDADES COMPETENTES

Art. 28. Las funciones de saneamiento (Art. 1.º del Decreto Ley 261 de 19 de Febrero de 1925) corresponden a la autoridad de ingeniería sanitaria establecida en la Sub-Sección de Saneamiento del Consejo Superior de Bienestar Social i a sus representantes departamentales.

Art. 29. Las Oficinas de Saneamiento conocerán de los denuncios de insalubridad, harán la declaración pública del estado sanitario de la vivienda, además de las funciones correspondientes determinadas en la Lei Núm. 1838 de 20 de Febrero de 1906.

Art. 30. Las Oficinas de Saneamiento para hacer la declaración pública del estado sanitario de la vivienda, harán fijar por intermedio de las Policías del orden correspondientes a sus sectores, los rótulos o placas de declaración de «Salubre» o «Insalubre».

Art. 31. Las Oficinas de Saneamiento velarán por el cumplimiento del Art. 15 del Decreto-lei Núm 261 de 19 de Febrero de 1925.

Art. 32. Las Oficinas de Saneamiento dependen técnica i administrativamente del Consejo Superior de Bienestar Social.

Art. 33. Habrá una Oficina de Saneamiento de zona afecta al Comando de la Brigada de Higiene Social correspondiente inspector de 1.ª Clase i Pro-

curador Judicial, exceptuando de este último funcionario la ciudad de Santiago.

Habrà una oficina de saneamiento departamental o comunal (inspector de 2.<sup>a</sup> clase) afectas a las capitánias i tenencias de Higiene Social.

Los Consejos Departamentales de Habitaciones para Obreros quedan reemplazados por las autoridades afectas al organismo de Higiene Social.

Art. 34. Las Oficinas de Saneamiento departamentales o comunales deben subordinacion administrativa i técnica a las Oficinas correspondientes de las Brigadas dentro del concepto i de las formas de relaciones existentes entre tenencia, capitania i Brigada de Higiene Social.

Art. 35. Mientras se constituyen los organismos de Higiene Social, las Oficinas de Saneamiento quedan subordinadas a la autoridad de las Zonas Sanitarias dependientes de la Direccion Jeneral de Sanidad i afectas directamente a Sub-Seccion de Profilaxis.

Art. 36. Las funciones de Salubridad (Art. 15 i 16 del Decreto-ley Núm. 261 de 19 de Febrero de 1925) corresponden a la autoridad sanitaria constituida por la Seccion de Higienizacion de la Vivienda del Departamento de Profilaxis de la Direccion Jeneral de Sanidad i por las oficinas correspondientes de las Secciones de Profilaxis de las distintas Zonas Sanitarias.

Art. 37. Serán funciones de salubridad:

a) Llevar el Registro de Habitaciones para hacer el empadronamiento sanitario de las viviendas sobre la base de la declaracion ordenada en el Art. 15 del Decreto ley Núm. 261 de 19 de Febrero de 1925.

Esta declaracion será recibida directamente de

los Tribunales de la Vivienda en conformidad al artículo.

b) La desinfeccion de la vivienda i espedicion del certificado de sanidad que ordena el art. 16 del Decreto-lei anteriormente citado;

c) El denunciio ante los Tribunales de la Vivienda de las infracciones a los incisos a i b.;

d) El cobro y la percepcion del pago de las desinfecciones que autoriza el inciso 11 del Art. 17 del Decreto-lei ya citado. Esta tarifa se fijará en la cartilla de desinfeccion que edite la Direccion Jeneral de Sanidad.

## PÁRRAFO 2.º—CONDICIONES DE HIJIENE I SALURIDAD

Art. 38, El Consejo de Bienestar Social pasará al Tribunal de la Vivienda el primer dia hábil de cada mes una nómina de las propiedades que estima inhabitables, insalubres o anti-higiénicas.

Art. 39. Se considerarán habitaciones inhabitables i se ordenará su demolicion inmediata:

1.º Las que se encuentren ubicadas en sitios peligrosos e insalubres, marismas, vegas, basurales, etc.;

2.º Las que tengan piezas atravesadas por acequias o edificadas sobre pozos, etc.;

3.º Las que se hallen en estado ruinoso, vetusto, o adolezcan de defectos de construccion que amenacen su seguridad;

4.º Las construidas con materiales inadecuados o peligrosos segun la zona jeográfica o industrial del pais;

5.º Las que tengan pisos o murallas habitualmente húmedas por cualquier causa;

6.º Las que utilicen como muros, una depresion del terreno, canto de cerro o pirca, etc.;

Art. 40. Los subterráneos no podrán destinarse a habitaciones.

Art. 41. Para merecer la calificacion de habitacion higiénica se requieren las siguientes condiciones:

1.º Estar edificada sobre terrenos secos, limpios, bien terraplenados i nivelados, no sujetos a inundaciones ni a formacion de charcos ni pantanos;

2.º Estar el piso de las habitaciones por lo ménos a diez centímetros sobre el nivel de los patios, i el de éstos a su vez, a diez centímetros, por lo ménos, sobre el nivel de las aceras o veredas de las calles;

3.º Contar con cielos i pisos de madera: estos últimos deberán encontrarse por lo ménos a diez centímetros de distancia de la tierra.

Las habitaciones inmediatas a las calles con pavimentos impermeables deberán tener los pisos sobre un revestimiento de concreto.

4.º Tener una techumbre que resguarde de la lluvia, i si fuere de fierro, que tenga una capa aislada de barro u otro material de un espesor de 4 centímetros.

5.º Las murallas, tabiques o divisiones de las piezas deberán ser construidas con material higiénico, entendiéndose que no reune estos requisitos el barro formado con guano o materias pútridas o susceptibles de putrefaccion, las latas, coligües u otros materiales como la calamina o madera que no dejen enteramente aislada una pieza de otra i que impidan una desinfeccion conveniente;

6.º Los muros i tabiques deberán estar secos, enlucidos i blanqueados pintados o empapelados, en buen estado de aseo i conservacion. Las puertas i ventanas deberán estar a lo ménos aceitadas;

7.º Tener cada pieza un cubo de aire no inferior a 10 metros cúbicos por habitante adulto i 5 metros cúbicos por habitante niño.

Las piezas tendrán una altura mínima interior de 2.80 metros de piso a cielo;

8.º Poseer medios para renovar el aire convenientemente entendiéndose que no reúnen estos requisitos las habitaciones cuyas puertas i ventanas todas no alcancen a la octava parte de la superficie de muralla de la tierra.

Ademas cada pieza deberá tener una ventilacion que permita la renovacion del aire cuando esté cerrada.

9.º Tener cada pieza a lo ménos una ventana que permita la entrada de luz suficiente, debiendo estar la superficie transparente de la ventana en relacion con la superficie edificada de la pieza entre la proporcion de uno a diez;

10. Tener los patios con suficiente declive, de modo que no se estanquen las aguas que deben tener fácil salida a las alcantarillas o acequias.

La parte contigua a las habitaciones deberá estar pavimentada hasta una distancia de setenta centímetros del muro.

Cuando no existan acequias o alcantarillas, la autoridad respectiva podrá autorizar que se construyan pozos en las condiciones que se establezcan para cada caso;

11. Tener canales para la recepcion de las aguas lluvias;

12. Tener dotacion de agua potable donde existe este servicio, en proporcion suficiente para las necesidades higiénicas i uso doméstico,

13. Tener cada casa un local especial para cocina.

Art. 42. Ninguna habitacion podrá ser habitada

despues de terminada su construccion ántes de un mes, en verano, i de dos en invierno.

Art. 43. Los conventillos deberán disponer además:

1.º De un recinto especial con locales de dos metros cuadrados, como mínimo, para la cocina familiar;

2.º De galpones para lavar con estension suficiente para que cada familia disponga de un sitio holgado;

3.º De excusados de patente o de cajón, separados para cada sexo, mantenidos en buen estado de aseo i controlacion i en la proporcion de uno por cada cinco piezas habitacion i disponer asimismo de urinarios en la proporcion de uno por cada diez piezas, debiendo unos i otros desaguar a las alcantariillas, acequias curadas o pozos asépticos, según lo establecido en cada localidad en condiciones de no dar lugar a filtraciones de líquidos infectos, ni a la difusion de gases mefíticos i de malos olores sobre las piezas;

4.º De un recipiente metálico con tapa destinado a las basuras i desperdicios i ubicado de manera que no se produzcan emanaciones ni malos olores;

5.º De un servicio de alumbrado nocturno a razon de una luz por cada veinticinco metros;

6.º De una superficie descubierta en la proporcion con lo edificado, que fije la autoridad sanitaria competente;

7.º De portalones de acceso a las acequias, en caso de existir éstas, debiendo estar herméticamente cerradas;

8.º De baños de lluvia para hombres i para mujeres en la proporcion de una roseta por cada diez piezas.

Art. 44. Las casas destinadas para arrendamien-

to deberán tener los siguientes requisitos, además de las condiciones de higiene i salubridad:

1.º Tener servicios creados i desagües para escusados, cocinas, lavatorios i baños;

2.º Tener instalaciones de alumbrado en las ciudades en que existan empresas para estos servicios;

3.º Tener a lo ménos dos baños i dos escusados de patente instalados en los departamentos, con pisos impermeables

Art. 45. Para proceder a corregir los defectos de las habitaciones declaradas insalubres, el propietario se ajustará a las indicaciones de la autoridad de saneamiento del Consejo Superior de Bienestar Social, i procederá a una reparacion sucesiva a fin de evitar los desalojamientos colectivos.

Art. 46. Los propietarios quedan obligados a hacer declaracion de sus inmuebles dentro del plazo de treinta dias contados desde la fecha de esta Lei.

Los datos que contendrá está declaracion se indicarán en un formulario especial.

El Tribunal de la Vivienda remitirá las declaraciones en conformidad al artículo 37 de este Reglamento, a la Autoridad Sanitaria respectiva.

## CAPITULO IV

### **Derechos i obligaciones del arrendador i del arrendatario**

#### PÁRRAFO 1.º DEL ARRENDADOR

Art. 47. Son obligaciones del arrendador además de las que consignan los artículos 1924 a 1937 del Código Civil:

1.º Entregar la casa con sus servicios e instalaciones completas i corrientes;

2.º Con sus certificados de higiene expedidos por la autoridad sanitaria correspondiente;

3.º Con sus llaves, cerrajerías en perfecto funcionamiento;

4.º Con sus vidrios, papeles i pinturas en buen estado de conservacion;

Art. 48. Se prohíbe a los arrendadores de viviendas comprendidas en el Decreto-lei Núm. 261, dar a éstas, sean conventillos o casas, otro empleo que el que actualmente tienen ni dedicarlas a bodegas, almacenes, etc., sin permiso del Tribunal de la Vivienda.

Art. 49. En cada cambio de locatario, el arrendador está obligado a dar aviso al Tribunal de la Vivienda, para que la autoridad de saneamiento determine en los casos necesarios los arreglos que deban efectuarse, i para que la autoridad de salubridad proceda a la desinfeccion de la propiedad i expedicion del certificado de sanidad correspondiente.

Art. 50. El arrendador podrá pedir la cesacion inmediata del arriendo, en los casos de falta de pago del alquiler durante un período entero, cuando se efectúa por plazo vencido.

En el caso del pago anticipado, se podrá pedir la cesacion del arriendo, cuando éste no se haya efectuado en los diez primeros dias.

Podrá pedirse igualmente la cesacion del arriendo en contra de aquellos arrendatarios que provoquen desórden, por ebriedad u otra causa, que observen conducta notoriamente inmoral, que destinen las habitaciones a un objeto ilícito, prohibido por la lei o en pugna con las buenas costumbres.

## PÁRRAFO 2.º

Art. 51. Son obligaciones del arrendatario además de las que se consignan en los artículos 1936-1946 i 1970 a 1977 del Código Civil i de las correlativas a los Derechos del arrendador, mantener las paredes, cielos, pavimentos, servicios higiénicos, puertas ventanas, cristales, cerrajerías etc., en un buen estado de conservacion i aseo.

Art. 52. La negligencia bajo cualquiera de estos aspectos, dará derecho al arrendador para pedir ante el Tribunal de la Vivienda la correspondiente indemnización, la cesacion inmediata del arriendo, o ambas cosas.

Art. 53. Queda prohibido a los arrendatarios o moradores de conventillos tener perros i gatos. Las aves de corral en ningún caso podrán permanecer dentro de las habitaciones.

## PÁRRAFO 3.º DEL PAGO

Art. 54. El pago se hará en la forma que las partes, estipulen en el acto de celebrar contrato de arrendamiento.

Art. 55. En el caso de estipularse el pago anticipado, se entenderá que el arrendatario cumple su obligacion efectuándolo en los diez primeros dias del mes.

Art. 56. Cuando se estipule el pago por períodos vencidos, el arrendador, podrá exigir como garantía o fianza un mes de alquiler en depósito que se hará en la Caja de Ahorros, correspondiente, a la orden del Tribunal de la Vivienda.

El interés que estas sumas devenguen será desti-

nado al fomento de la edificación por el Consejo de Bienestar Social.

Art. 57. El artículo 1942, inciso 2.º del Código Civil, se interpretará en el sentido que el arrendador podrá retener, para seguridad del pago en caso de mora del arrendatario en un período entero, los objetos y bienes de propiedad del arrendatario, a escepcion de los bienes inembargables de que habla el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil.

## CAPITULO V

### **Del procedimiento**

Art. 58. En los juicios que se ventilen ante los Tribunales de la Vivienda, se observará el siguiente procedimiento:

Art. 59. Presentada una demanda, el Tribunal citará a comparendo dentro de tercero dia.

Art. 60. El comparendo se celebrará con sólo la parte que asista.

Art. 61. A esta audiencia concurrirán las partes con todos sus medios de prueba.

Con la prueba que se rinda i los actos de inspeccion que el Tribunal estime necesarios, éste dictará resolucion dentro del tercero dia.

Art. 62. La resolucion será escrita en un registro especial que llevará el Tribunal i firmado por los miembros i el actuario i contendrá el nombre i domicilio de las partes i la resolucion que adopte el Tribunal.

Art. 63. La primera notificacion se hará personalmente en el domicilio del demandado. Si no fuere encontrado se le dejará cédula con cualquiera persona mayor de quince años i que habite en la misma casa o pieza. Si no se encontrare persona

alguna, se dejará clavada la cedula en la puerta respectiva.

Art. 64. Si el demandado fuere el propietario del cité, conventillo o habitacion colectiva, será válida la notificacion hecha al mayordomo.

Art. 65. De toda notificacion se dejará constancia en el proceso.

Art. 66. Las resoluciones se notificarán en un estado que se colocará diariamente en la puerta de la secretaría del Tribunal, en que se espresarán los nombres de las partes litigantes i un extracto de lo resuelto por el Tribunal.

Cada resolucion deberá permanecer espuesta al público por espacio de ocho dias.

Art. 67. Los dueños de citées, conventillos o habitaciones colectivas de cualquier naturaleza, podrán facultar a cualquiera persona para que los represente en sus asuntos ante el Tribunal. Para este efecto se llevará en cada secretaría un registro de los poderes, los que se considerarán vijentes mientras no sean espresamente derogados.

Art. 68. La Oficina de Utiles de Escritorio proporcionará a los distintos Tribunales de la Vivienda que se establezcan, los papeles i los útiles necesarios.

Art. 69. Todas las autoridades que sean requeridas por el Tribunal de la Vivienda deberán dar cumplimiento preferente e inmediato a sus resoluciones.

Art. 70. Toda infraccion a las disposiciones del Decreto-Lei N.º 261 i de este Reglamento, serán penadas con una multa del 50% de la renta de arrendamiento de un mes de la propiedad interesada, multa que se hará efectiva ejecutivamente por el Tribunal de la Vivienda i que será en beneficio del Consejo Superior de Bienestar Social.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 71. Los Tribunales de la Vivienda establecidos por Decreto-Lei N.º 261 de 19 del II de 1925 serán nombrados en la actualidad en la forma siguiente:

1.º Dentro de diez días contados desde la publicación de este Reglamento, los Gobernadores respectivos procederán a fijar el número i radio de los Tribunales de la Vivienda de su jurisdicción atendida la densidad de la población obrera de la ciudad;

2.º Los dueños de propiedades destinadas al arrendamiento i rejidas por el Decreto-Lei N.º 261, procederán a hacer la declaración ordenada en el art. 6º a contar desde la fecha de la resolución del Gobernador, a que se refiere el inciso anterior.

Sólo tendrán derecho a hacer esta declaración, los propietarios que hubieren pagado el Impuesto a la Renta hasta el 31 de Diciembre de 1924.

Vencido el plazo para hacer la declaración, la Municipalidad procederá a designar el Miembro de su elección ante el Tribunal de la Vivienda en la forma establecida en el presente Reglamento;

3.º El Registro de que habla el art. 10 se abrirá por diez días a contar del tercer día de la resolución a que se refiere el inciso 1.º a fin de proceder, en la forma contemplada en este Reglamento a elegir el Miembro del Tribunal de la Vivienda de la elección de la Liga de Arrendatarios

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—E. BELLO.—J. S. Salas.

## **Decreto-lei N.º 153 sobre constitucion de los Tribunales de la Vivienda**

Santiago, 25 de Marzo de 1924.

Considerando de necesidad impostergable ir a la mayor brevedad a la constitucion de los Tribunales de la Vivienda en conformidad al Reglamento recientemente dictado,

### **HE ACORDADO I DECRETO:**

Los Intendentes i Gobernadores, dentro del plazo de quince dias contados desde la fecha de transcripcion de este Decreto, procederán a dar cumplimiento inmediato a las siguientes disposiciones del Reglamento:

1.º Fijar el número de Tribunales i su radio jurisdiccional en la ciudad de su sede.

2.º Pedir a la Municipalidad o Junta de Vecinos que forme la lista de los mayores contribuyentes fijada en el art. 7, i que proceda a la designacion de los miembros que corresponda en conformidad al número de Tribunales que haya fijado la autoridad.

3.º Llamar a inscripcion, por tres dias, en conformidad al artículo 10 i proceder a la eleccion en conformidad al artículo 11, entregando la fiscalizacion que fija el inciso 2.º del artículo 10, a los miembros de la Liga de Arrendatarios, en Valparaíso i miembros de Comités gremiales en el resto de las ciudades de la República.

4.º Designacion de los miembros que corresponden al Gobernador.

5.º Designados los tres miembros que deben formar el Tribunal de la Vivienda, los Intendentes i

Gobernadores procederán a constituir en la sala de su despacho en el décimo quinto día del plazo fijado por este Decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—(Firmado).—A. ALESSANDRI.—J. S. SALAS.

## **Decreto-lei N. 308 sobre fomento de la Edificacion**

### ESPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno continuando su política de mejoramiento de la vivienda, dicta el presente Decreto-Lei que hará surjir en el país entero poblaciones nuevas de construcciones baratas e hijiénicas que aseguren una ancianidad tranquila al proletariado de la nacion.

La Lei exige un sacrificio económico del Estado, pero el Gobierno estima que es un deber llegar al abaratamiento jeneral de la vida en cuyo costo la vivienda ocupa una parte importante del haber.

El Gobierno cree resolver el problema mediante el consorcio de los particulares con el Estado. El éxito lo vé en esta union. El Estado independiente de las fuerzas privadas de la Nacion no ha llegado en nignun pueblo, ni llegaria en Chile a solucionar el problema.

La Lei protege la inversion de grandes capitales nacionales o estranjeros bajo la garantía del Estado para el interes i la amortizacion. De este modo podrán venir al país las mismas empresas o cooperativas constructoras que en Europa o Estados Unidos han realizado estos mismos ideales económicos. Nuestros obreros podran vivir como viven los obreros de los países mas adelantados.

La proteccion al capital mayor no dificulta la in-

version de capitales reducidos. La Lei establece la forma como el particular podrá disponer de la ayuda del préstamo barato. Se ha elegido a la Caja de Crédito Hipotecario como el organismo mas eficiente para realizar la operacion, con la ayuda del Estado i con el servicio de las obligaciones nuevas para cubrir las pérdidas que significa el préstamo a bajo interes. La Lei señala el mercado para las nuevas letras hipotecarias. Ocupará fondos cuyo rendimiento vuelve a los propios depositarios. La forma prudente i segura en que la Caja de Crédito Hipotecario hará la parte que le corresponde, evita toda influencia sobre los valores ya emitidos.

Sobre la base económica ya enunciada, se calcula que habrá capacidad para que en corto tiempo pueda llegarse a construir habitaciones baratas hasta por un valor de trescientos millones de pesos (\$ 300.000,000), correspondiente a mas o menos treinta mil casitas para obreros i empleados de modesta renta que se repartirán por el territorio jeneral de la República. Es verdad que al cabo de algun tiempo el Estado habrá tirado a fondos perdidos una cantidad dada de dinero para cubrir sus garantías o saldar las diferencias de intereses, pero el Gobierno estima que cualquiera que fuera este sacrificio merecerá siempre la aprobacion de sus ciudadanos.

De este modo se encuentra fuertemente fomentada la cooperacion que constituye la solucion feliz. El obrero manual como el obrero intelectual aprovecharán mejor los recursos de vida de que disponen para ponerse al nivel de las actuales necesidades de una vida civilizada.

Se protege la construccion del edificio cooperativo-socialtivo, sello de civilizacion en Europa i en América del Norte i parte importante de la América del

Sur. Precisa vivir cerca del trabajo i cerca de la vida civilizada.

Se dá márgen para que las grandes industrias o empresas comerciales se encarguen de contratar eillas mismas el capital barato que la Lei señala para construir el hogar de sus obreros cuyo reembolso está garantido por la empresa i por el descuento quincenal o mensual a los beneficiados. El trabajo del obrero se transforma en dinero que forma el capital. A mayor rendimiento del trabajo por fuerza espiritual o robustez corporal corresponde una riqueza mayor del capital.

La Lei da un primer paso en la hijienizacion de las habitaciones de los campos i de las minas hasta hoi abandonadas de todo amparo del Estado.

La Lei reconoce el derecho de propiedad para el pueblo de órden productor de trabajo positivo. Procura satisfacer el justo deseo de mejoría que se siente en el pueblo necesitado de estos beneficios.

El Gobierno espera que aquella parte de sus ciudadanos cuya cultura no le permita definir ni materializar rápidamente los preceptos de la Lei, no se deje torcer por los enemigos del órden establecido. El derecho de propiedad constituye la conquista mas valiosa de una democracia bien concebida.

(Firmado).—DR. SALAS.

## **Decreto-lei N.º 308 sobre fomento de la edificación**

Santiago, 9 de Marzo de 1925.

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, ha acordado i dicta el siguiente

DECRETO-LEI DE HABITACIONES BARATAS:

### **TITULO I**

#### **Del Consejo Superior de Bienestar Social**

Artículo 1.º Créase un Consejo Superior de Bienestar Social, que sustituirá al Consejo Superior de Habitaciones para Obreros establecido por la Lei Núm. 1838, de 20 de Febrero de 1906.

Art. 2.º El Consejo Superior de Bienestar Social tendrá las atribuciones que le confiere el presente Decreto-lei i las que concede la Lei Núm. 1838, de 20 de Febrero de 1906, al Consejo Superior de Habitaciones para Obreros

Art. 3.º El Consejo Superior de Bienestar Social se compondrá: del Director Jeneral de la Division de Hijiene Social, que lo presidirá; de dos miembros designados por el Presidente de la República; del Director Jeneral de Contabilidad; de dos miembros designados por el Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario; del Director Jeneral del Trabajo; de un miembro nombrado por la Direccion Jeneral de Sanidad; de un arquitecto elejido por la respectiva facultad de la Universidad de Chile; de un miembro de una Sociedad de Obreros o de Emplea-

dos que tenga personalidad jurídica designado por el Presidente de la República.

Los miembros del Consejo Superior de Bienestar Social serán nombrados por un período de tres años pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

El Consejo no podrá sesionar con menos de cinco de sus miembros.

Art. 4.º Los Consejos Departamentales de Habitaciones para Obreros creados por la Lei 1838, de 20 de Febrero de 1906, se reemplazan por funcionarios de las Tenencias i Capitanías de Higiene-Social, que representarán al Consejo Superior de Bienestar Social, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 5.º Para el cumplimiento de las obligaciones del Consejo Superior de Bienestar Social que esta Lei prescribe, el Estado destinará la suma de diez millones de pesos (\$ 10 000 000) i el producto de la contribucion que establece el artículo siguiente.

Art. 6.º Desde el 1.º de Enero de 1926 los sitios eriazos ubicados dentro de los radios urbanos de las ciudades de mas de treinta mil habitantes pagarán una contribucion adicional de diez por ciento sobre la renta calculada según la lei correspondiente. Esta contribucion adicional se elevará progresivamente en un dos por ciento por cada año que el sitio permanezca sin edificarse.

La Direccion de Impuestos Internos determinará anualmente los sitios gravados con esta contribucion adicional i el monto de ella.

Las habitaciones declaradas inhabitables por el Consejo Superior de Bienestar Social se considerarán como sitios eriazos para los efectos de esta disposicion.

Art. 7.º El Consejo Superior de Bienestar Social

destinará la renta de sus poblaciones a la conservación i mejoramiento de las mismas i a la construcción de nuevas, en la forma que determine esta Lei.

## TITULO II

### De la edificacion barata

Art. 8.º Habitación barata para los efectos de esta Lei es aquella cuya renta de arrendamiento no exceda de trescientos pesos (\$ 300) mensuales o la casa individual cuyo valor no exceda de treinta mil pesos (\$ 30 000) en las ciudades de Santiago i Valparaíso.—En las demas ciudades de la República estos valores máximos se fijarán por el Presidente de la República a indicacion del Consejo Superior de Bienestar Social.

Art. 9.º El Estado, de acuerdo con las bases que fije el Presidente de la República, a indicacion del Consejo Superior de Bienestar Social, garantiza el interes de los capitales que se inviertan por Sociedades o empresarios en la construcción de habitaciones baratas en grupos que comprendan a lo ménos cincuenta casas.

Será motivo de preferencia para otorgar esta garantía el que las casas sean destinadas a la venta a plazo, en cuyo caso las transferencias de dominio se harán por intermedio del Consejo Superior de Bienestar Social.

Art. 10. El Consejo Superior de Bienestar Social podrá adquirir cualquier grupo de casas construidas de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto-Lei, con el objeto de transferir a los particulares que lo soliciten.

Art. 11. La Caja de Crédito Hipotecario prestará en dinero efectivo el setenta por ciento (70 %) del

valor del terreno i edificio, al cinco por ciento (5%) de interes i uno por ciento (1%) de amortizacion a las personas naturales o jurídicas nacionales que edifiquen habitaciones baratas. Las obligaciones contraidas en esta forma quedarán garantidas con hipoteca de la propiedad i sujetas a las disposiciones de lei de la Caja i de su ordenanza en lo que no se contraría a la presente Lei.

El Presidente de la República podrá disponer, a indicacion del Consejo Superior de Bienestar Social, que estos préstamos se concedan con garantía de propiedades ubicadas en ciudades no incluidas entre aquellas en que la Caja de Crédito Hipotecario autoriza operaciones de préstamo.

Art. 12. Para los efectos del artículo precedente, la Caja de Crédito Hipotecario emitirá títulos de crédito de cualquiera de sus series en moneda corriente o en oro, moneda nacional o extranjera, expresándose en dichos títulos su calidad de bonos de construccion emitidos con garantía del Estado. Estos títulos quedan sujetos a las reglas jenerales de las cédulas hipotecarias i a los preceptos de esta Lei.

Art. 13. Las Compañías extranjeras de Seguros invertirán sus fondos de garantía en la adquisicion de letras emitidas en conformidad al artículo anterior.

Las Cajas de Ahorro, las Cajas de Prevision de Empleados Particulares creadas por Decreto-lei número 188, de 31 de Diciembre de 1924, i las Cajas de Seguro de Enfermedades, creadas por Lei número 4054, de 8 de Setiembre de 1924, invertirán de preferencia sus fondos de reserva en la adquisicion de las letras emitidas en conformidad al artículo anterior.

Art. 14. El Estado saldará anualmente las diferencias que resultaren entre el servicio de las letras

hipotecarias emitidas i el de las deudas contraídas, así como tambien cualquiera otra diferencia provenientes de estas operaciones.

Art. 15. La Caja de Crédito Hipotecario sólo podrá prestar hasta la cantidad de cincuenta millones de pesos (\$ 50 000 000) durante el presente año. En los años posteriores este límite será determinado anualmente por el Presidente de la República, a indicacion del Consejo Superior de Bienestar Social i previo acuerdo de la Caja de Crédito Hipotecario.

Art. 16. Los intereses penales en que incurrieren los deudores de los préstamos contemplados en esta Lei serán de abono al Estado.

Art. 17. El Consejo Superior de Bienestar Social podrá acogerse, con aprobacion del Presidente de la República, a los préstamos que autoriza esta Lei, ya sea con el objeto de edificar en donde se manifiesta la necesidad de habitaciones baratas, ya sea para dar cumplimiento a las obligaciones que le señala esta Ley.

Art. 18. Se dará preferencia a los préstamos que soliciten las Cajas de Ahorro, sociedades de obreros i de empleados con personalidad jurídica, para construir habitaciones destinadas a ser transferidas a sus socios, a los de las cooperativas que formen con este objeto el personal de las instituciones armadas, empleados públicos i de empresas del Estado, a los de las sociedades cooperativas de construccion, i finalmente a los particulares que edifiquen el arrendamiento.

Con relacion al tipo de construccion se dará preferencia al edificio cooperativo-colectivo, entendiéndose por tal toda construccion de un solo cuerpo asísmico e incombustible destinada a diez familias que sean copropietarias del inmueble.

Art. 19. Las Tesorerías Fiscales descontarán de

los respectivos sueldos las cuotas correspondientes al servicio de cooperativas que formen los empleados públicos para acojerse a los beneficios de esta Lei.

Art. 20. Los edificios cooperativos, cooperativos-colectivos que se edifiquen de los tres primeros años de la vijencia de esta Lei i que se construyan dentro del barrio urbano de las ciudades quedan exentos por diez años de todo impuesto fiscal o municipal.

Continuarán pagándose las contribuciones que graven el terreno en el momento de ser ocupado por un edificio cooperativo-colectivo.

Art. 21. El Consejo Superior de Bienestar Social deberá prestar su aprobacion a los planos, especificaciones, presupuestos i ubicaciones de las construcciones que se acojan a la presente lei i fiscalizará su ejecucion correcta.

Dichos planos i especificaciones se ajustarán a las normas jenerales que determine el Presidente de la República a indicacion del Consejo de Bienestar Social.

Art. 22. Para aceptar las solicitudes de préstamos destinados a la construccion de poblaciones el Consejo Superior de Bienestar Social exigirá que se consulte la ejecucion prévia o simultánea de las obras de pavimentacion de calles, alcantarillado, luz i agua potable. El costo de estas obras formará parte del valor de los edificios para los efectos de los préstamos contemplados en el artículo 11 de esta Ley.

Art. 23. En donde no hubiere servicios de alcantarillado público i agua potable, el Consejo Superior de Bienestar Social de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas de Santiago determinarán la forma como se dará cumplimiento al artículo ante-

rior teniendo presente las exigencias de la higiene moderna.

Art. 24. Las Municipalidades respectivas prestarán atención preferente al aseo de las calles i estraccion de las basuras en las poblaciones construidas al amparo de esta Lei.

Art. 25. Las poblaciones que se edifiquen en conformidad a la presente Lei deberán contar cuando el Consejo Superior de Bienestar Social lo crea oportuno, con locales para todo o algunos de los siguientes servicios: escuelas, plazas de juegos infantiles, policlínico, farmacia, mercado, restaurant popular, teatro i correo.

El terreno para estos locales será cedido gratuitamente al Consejo Superior de Bienestar Social por la entidad constructora i la construccion será de cuenta del Consejo.

El Consejo podrá dar en arrendamiento los locales que no sean ocupados por servicios del Estado.

Art. 26. Se declara de utilidad pública los terrenos que sean necesarios para la edificacion, higienizacion, o ensanche de las poblaciones a que se refiere la presente Lei a juicio del Consejo Superior de Bienestar Social i con aprobacion del Presidente de la República. La Expropiacion se llevará a cabo según los procedimientos fijados en la Lei N.º 3313, de 21 de Setiembre de 1917.

Art. 27. Se declaran libres de derechos de Aduana los artefactos sanitarios destinados a las habitaciones a que se refiere la presente Lei i serán liberados por el Presidente de la República a petición del Consejo Superior de Bienestar Social.

Art. 28. El Presidente de la República fijará el radio urbano de las ciudades en que se aplique esta Lei.

Art. 29. La Lei N.º 1838, de 20 de Febrero de

1906, se aplicará a las casas dadas por los patrones en uso a sus obreros.

Art. 30. Habitación obrera para los efectos derivados de la Lei 1838, de 20 de Febrero de 1906, es aquella cuya renta de arrendamiento mensual no exceda de ciento cincuenta pesos o la casa individual cuyo valor sea inferior a quince mil pesos.

Art. 31. La presente Lei rejirá desde el 1.º de Mayo del año en curso.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—E. BELLO.—C. Ward.—P. P. Dartnell.—J. S. Salas.

## **Decreto-lei N.º 270 sobre Descanso dominical en las Peluquerías**

(Publicado en el Diario Oficial de 5 de Marzo de 1925)

Santiago, 24 de Febrero de 1925.

La Junta de Gobierno de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente,

### **DECRETO-LEI:**

Las peluquerías no quedarán comprendidas entre las industrias exceptuadas del descanso dominical, aun cuando sean atendidas por sus propios dueños.

Este Decreto-lei comenzará a rejir desde su publicacion en «El Diario Oficial».

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—EMILIO BELLO C.—C. Ward.—Pedro. P. Dartnell.—J. S. Salas.

**Decreto-Ley N.º 272, aclarando i modificando algunas disposiciones del Decreto-Ley N.º 24 sobre trabajo en las Panaderías.**

(Publicado en el *Diario Oficial* de 6 de Marzo de 1925).

Santiago, 24 de Febrero de 1925.

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, ha acordado i dicta el siguiente

DECRETO-LEY:

Artículo 1.º Se declara que el artículo 1.º del Decreto-ley N.º 24, de 4 de Octubre de 1924, sobre abolición del trabajo nocturno en las Panaderías o industrias similares, comprende la prohibición de trabajar durante las horas que median entre las nueve de la noche i las cinco de la mañana, a toda persona de cualquier sexo o edad, incluso los propietarios i socios de los establecimientos referidos.

Art. 2.º Se prohíbe el alojamiento de los obreros o empleados en los establecimientos a que se refiere el artículo 1.º del Decreto-Ley N.º 24.

Se presume que se infrinje la prohibición del trabajo nocturno, cuando el personal aloja en el establecimiento o en sus dependencias.

Art. 3.º Se presume que ha habido trabajo nocturno, cuando el «Revuerto» aparece hecho antes de las cinco de la mañana.

Art. 4.º Se prohíbe el trabajo diurno i nocturno de las mujeres i de los menores de 18 años en la elaboración del pan.

Art. 5.º Los dueños, administradores o personas encargadas de las Panaderías o establecimientos si-

milares, que impidieren o dificultaren a los inspectores de la Direccion del Trabajo o a los agentes de la autoridad la visita a los establecimientos indicados en el Decreto lei i en el Reglamento sobre trabajos nocturnos en las Panaderias, incurrirán en una multa de cien a quinientos pesos, por la primera vez, i de quinientos a mil pesos en caso de reincidencia, de acuerdo con el artículo 44 de la Lei N.º 4053.

Art. 6.º Modifíquese el artículo 3.º, inciso 2.º del Reglamento, en el sentido que sólo se permitirá el trabajo de un operario en la preparacion de las levaduras, entre las dos i las cinco de la mañana.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—E. BELLO C.—C. Ward.—Pedro P. Dartnell.—J. S. Salas.

## **Decreto-lei complementando i modificando el Decreto-lei Núm. 138 sobre Empleados Particulares**

### ESPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno ha debido reconsiderar las leyes sociales ultimamente dictadas en relacion a los empleados particulares. En un pais como el nuestro, que había crecido ajeno a estos problemas por falta del sentido previsor i colectivo en las agrupaciones responsables i necesitadas, no es estraño que haya faltado la esperiencia como guía orientador de una lejislacion naciente.

Las modificaciones que tengo el honor de presentar, aclaran conceptos de carácter jurídico, que en las leyes anteriormente dictadas se manifestaban en

forma imprecisa i susceptibles de torcida interpretacion.

La formacion i solemnidad del contrato del trabajo ha sido objeto de cuidadosa revision. Se conserva la integridad legal del contrato individual, pero se dá un paso seguro hacia un contrato nuevo, al contrato colectivo ya considerado en la legislacion obrera i que constituye valiosa conquista en la estructura moderna de la economía social.

Las modificaciones presentan una garantia máxima en el empleo de los fondos de prevision, armonizando, como ideales afines, la existencia de aquellos caudales con el fomento de la edificacion barata, que permite al empleado disponer de casa propia para formar o calentar su hogar. I como factor fundamental de una prevision robusta i duradera se mantiene el seguro de vida libre de comercio i en forma facultativa para las rentas excesivamente reducidas. De este modo no caerá el oscuro velo de una viudez o de una orfandad menesterosa en el rincón del empleado laborioso i honrado. El seguro libera para su hogar la casita adquirida en medio de risueñas expectativas o asegurar a sus hijos la educacion en momento oportuno.

Por último, hai aquí una novedad en relacion a la Marina Mercante. Se abre porvenir a los conciudadanos capacitados técnica i moralmente, estimulando en forma eficaz el objetivo de la enseñanza en estas materias i el ideal integral de nacionalizacion en materia que se toca tan de cerca con la defensa nacional.

(Fdo.) DR. SALAS.

## Decreto-lei N.º 356

(Publicado en el Diario Oficial de 19 de Marzo de 1925)

Santiago, 17 de marzo de 1925.

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

### DECRETO-LEI:

Artículo 1.º Modifícase el decreto-lei número 188 de 31 de diciembre de 1924, en la siguiente forma:

Art. 2.º Sustitúyese el inciso 1.º del artículo 1.º, por el siguiente:

«Las disposiciones de la presente lei regularán las relaciones entre empleadores i empleados, cualesquiera que sea la naturaleza del empleo, la importancia de éste dentro del respectivo establecimiento o el sistema de remuneraciones».

Art. 3.º Para los efectos de esta lei, se considerarán como empleados todas las personas, sin distincion de sexo o edad, que realicen un trabajo en que predomine el esfuerzo intelectual sobre el físico, a las órdenes de un empleador i en virtud de un contrato individual o colectivo.

En caso de duda, corresponderá determinar la calidad de los empleados, a los Tribunales de Conciliación i Arbitraje, que crea esta lei.

Art. 4.º Sustitúyese el artículo 2.º por el siguiente:  
«No se aplicará, sin embargo, esta lei, a los siguientes empleados:

a) A los empleados del Estado i de las Municipalidades;

b) A aquellos que presten sus servicios en su

propio domicilio, siempre que sea distinto del empleador;

c) Aquellos cuyos servicios sean accidentales o de reemplazo;

d) A los empleados de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado i demás empresas fiscales de administracion independiente;

c) A los sirvientes domésticos.

Art. 5.º Sustitúyese el artículo 3.º por el siguiente:

«El contrato constará siempre por escrito i se estampará en dos ejemplares que quedarán, uno en poder del empleador i otro en poder del empleado, i deberá contener, a lo ménos, las siguientes indicaciones:

1.º Determinacion precisa, en lo posible, de la clase de trabajo contratado;

2.º Fijacion de la cuantía, forma i época del pago de la remuneracion convenida;

3.º Duracion del contrato; i

4.º Lugar en que se ejercerá el trabajo.

«En caso de no constar por escrito, se tendrán como estipulaciones del contrato las que declare el empleado».

Los contratos escritos, tanto individuales como colectivos, que se extiendan en virtud de esta lei, estarán exentos del pago de impuesto de papel sellado i estampillas».

Art. 6.º El contrato colectivo de trabajo, es la convencion escrita, celebrada entre un empleador o una asociacion de empleadores i una asociacion de empleados, con el objeto de establecer ciertas condiciones comunes del trabajo i del salario, sea en una empresa o institucion o en un grupo de empresas o de instituciones a que se aplica esta lei.

Las estipulaciones de un contrato colectivo se convierten en cláusulas obligatorias o en parte inte-

grante de todos los contratos individuales de trabajo que se celebren con miembros del sindicato, durante su vijencia.

Art. 7.º La asociacion de empleados será directa i solidariamente responsable de las obligaciones contraidas por cada uno de los empleados que le pertenecen, i tendrán, asimismo, personalidad necesaria para ejercitar los derechos que a todos corresponden.

Art. 8.º El contrato colectivo deberá celebrarse por escrito i será obligatorio para todos los empleadores i empleados que formen parte de la asociacion que celebró el contrato.

Art. 9.º Derógase el inciso 2.º del artículo 4.º, i sustitúyese por el siguiente:

«Los empleados de cada establecimiento, empresa, oficina, etc., comercial, industrial o de cualquier naturaleza que sean, i los que pertenecen a la Union de los Empleados de Chile, elejirán libremente, de entre ellos, a uno de su seno para que los represente ante sus respectivos empleadores, en todos los asuntos relacionados con la aplicacion de la presente lei, con la denominacion de delegado.

Este delegado no podrá ser removido, ni separado de su puesto, en cuanto a empleado, sin la resolucion correspondiente del Tribunal de Conciliacion i Arbitraje, que crea esta lei, siempre que no incurra en algunas de las causales fijadas en el artículo 35».

Art. 10. Sustitúyase el artículo 6.º por el siguiente:

«Cuando los empleadores ocuparen mas de cinco empleados, el setenta i cinco por ciento, a lo menos del personal, debe ser chileno.

En las empresas industriales o comerciales que estuvieren establecidas a la fecha de la promulga-

cion de esta lei, la disposicion anterior se aplicará cinco años despues de dicha fecha».

Art. 11. Para computar la proporcion a que se refiere el artículo 10, no se considerará al personal técnico especializado, que no pueda ser reemplazado por personal nacional.

Esta calificacion la hará el Tribunal de Conciliacion i Arbitraje, previo informe de la Direccion Jeneral del Trabajo, sin perjuicio de los demas informes técnicos que estimare necesarios.

Art. 12. Sustitúyese el artículo 9.º por el siguiente: «Los empleados que hayan servido mas de un año tendrán anualmente un feriado de quince dias, con derecho a percibir su sueldo íntegro».

Art. 13. Suprímese el inciso 2.º del artículo 10.

Art. 14. Agréguese al inciso 1.º del artículo 11, la siguiente frase:

«I siempre que concedan mayores beneficios que los que establece esta lei».

Art. 15. Agréguese al inciso 1.º del artículo 12, la siguiente frase:

«Las resoluciones del empleador se tomarán de acuerdo con los delegados de los empleados, donde éstos existan, i en la forma estipulada en el artículo 8.º».

Art. 16. Sustitúyese el inciso 3.º del artículo 12, por el siguiente:

«No se considerarán como horas extraordinarias las que provengan de la confeccion del balance».

Art. 17. Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

«La jornada de trabajo deberá dividirse en dos partes, dejando entre ellas, a lo ménos, un espacio de dos horas.

Se esceptúan de esta division de la jornada de trabajo, a los empleados de las minas i a los de las Empresas rejidas por leyes especiales».

Art. 18. Sustitúyese en inciso 1.º del artículo 16, por el siguiente:

«Los establecimientos industriales i comerciales dedicarán una cantidad no inferior al veinte por ciento de la utilidad líquida de cada año, para gratificar a sus empleados; pero la gratificación no será superior, en todo caso, salvo estipulación en contrario, al veinticinco por ciento del sueldo anual, considerando todo sueldo hasta un máximum de mil pesos mensuales. En las provincias de Tacna, Tarapacá i Antofagasta, se considerará como sueldo máximum el de mil quinientos pesos.

El cincuenta por ciento de esta cantidad se distribuirá a prorrata de los sueldos, i el otro cincuenta por ciento a prorrata de los años de servicio de cada empleado.

Para los efectos de este artículo se estimará como sueldo anual el término medio de las sumas de los sueldos fijos i de las comisiones mensuales de los últimos seis meses trabajados.

Art. 19. Los empleados que tengan sueldo i comision, o comisiones solamente, en los casos de feriado, enfermedad i desahucio, tendrán derecho a recibir como sueldo mensual el término medio de los sueldos i comisiones de los últimos seis meses trabajados.

Art. 20. Sustitúyese la letra *c*) del artículo 20, por la siguiente:

«La mitad del primer sueldo, debiendo pagarse en dos mensualidades».

Agréguese la letra *g*) al citado artículo, que dirá: «Las imposiciones voluntarias del empleador».

Art. 21. El fondo de retiro quedará eximido de todo impuesto a la renta

Art. 22. Derógase el artículo 22.

Art. 23. Sustitúyese el artículo 23, por el siguiente:

«Cuando un empleado haya cumplido treinta años de servicios o cincuenta de edad, o despues de cinco años de servicios no pudiere desempeñar su empleo por enfermedad o invalidez permanente, la Junta de Prevision de que habla esta lei está facultada de entregarle el fondo de retiro o constituir con él, a su favor, una pension temporal o vitalicia, segun sea la enfermedad o invalidez, relativa o absoluta, ajustándose a una escala proporcional a los años de servicios».

Art. 24. Sustitúyese el inciso 2.º del artículo 24, por el siguiente:

«Los imponentes con mas de dos años i que no sean deudores al fondo de retiro, podrán solicitar préstamos hasta por el cincuenta por ciento del total del fondo de retiro, segun lo que determine el reglamento. Los empleados que se ausentaren definitivamente del pais podrán retirar el total de su fondo de retiro, un año despues de haberse radicado en el extranjero; i si su ausencia del pais obedece a enfermedad comprobada, el retiro se hará en conformidad a las disposiciones jenerales de esta Lei».

Art. 25. Sustitúyese el artículo 25, por el siguiente:

«El empleado podrá obtener hasta el total de su fondo de retiro con el objeto de acojerse a los beneficios de la Lei de Construcciones Baratas».

Art. 26. Suprímese el artículo 27.

Art. 27. Suprímese del artículo 28, la frase: «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11».

Art. 28. Agréguese al artículo 29, el siguiente inciso.

«El seguro será facultativo cuando la renta del empleado sea inferior a tres mil pesos».

Art. 29. Los sueldos i los fondos de retiro de los empleados son inembargables i gozarán del privilejio de que trata el número 4.º del artículo 2472 del Código Civil, para los efectos de quiebra, concurso o liquidacion de los establecimientos a que se refiere esta Lei.

#### DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO DE RETIRO

Art. 30. Sustitúyese el artículo 36, por el siguiente:

«Habrà una Junta de Prevision, Administracion i Supervijilancia de los fondos de retiro de los empleados.

La Junta funcionará en Santiago, i se compondrá:

Del director de la Caja de Crédito Hipotecario, que la presidirá;

Del director de la Oficina del Trabajo;

De un profesor de economía social de la Universidad de Chile;

De tres miembros designados por la Junta Ejecutiva de la Union de los Empleados de Chile, residentes en Santiago;

De un empleado nombrado por el Presidente de la República;

Del fiscal de la Caja de Crédito Hipotecario;

Del inspector jeneral de la Caja Nacional de Ahorros;

Del administrador de la Caja de Ahorros de Santiago.

El jefe del departamento de Prevision del Personal de la Caja de Crédito Hipotecario i de las Cajas de Ahorros, actuará como secretario de la Junta».

Art. 31. Sustitúyese el artículo 37, por el siguiente:

«Los fondos de retiro se invertirán de preferencia

en los valores que fija el artículo 12 de la Lei de Habitaciones Baratas, o en préstamos a las cooperativas constructoras de casas de habitacion barata, destinadas a los empleados».

Art. 32 Sustitúyese el artículo 38, por el que sigue:

«De las utilidades líquidas que arroje el balance jeneral anual, se destinará el cincuenta por ciento a formar un fondo de reserva para la adquisicion de las propiedades para los empleados; un veinticinco por ciento para incrementar el fondo de retiro, i el resto a formar una Caja de primeros auxilios para socorrer a las familias de los empleados que fallecieren.

#### DE LA TERMINACION DEL CONTRATO

Art. 33. Reemplácese el artículo 40, por el siguiente:

«Si no se ha fijado plazo para la duracion del contrato, ninguna de las partes podrá hacerlo cesar, sino deshauciando a la otra.

El aviso se dará con un mes de anticipacion, a lo menos.

El empleador podrá hacer cesar en cualquier momento los servicios, abonando las sumas que corresponden al deshaucio».

Art. 34. Reemplácese el artículo 42, por el que sigue:

«Si el empleador desahuciare a un empleado que hubiere servido mas de un año, despues de la vijencia de la Lei, o por cualquier motivo no hubiere acuerdo por ámbas partes para continuar el contrato, i siempre que no se trate de un retiro voluntario del empleado, deberá el empleador abonarle un sueldo mensual por cada año completo de ser-

vicios, si el sueldo nó excediere de mil pesos. El empleado que ganare mas de mil pesos recibirá, además, el treinta por ciento sobre el excedente».

Art. 35. Son causales para poner término al contrato, las siguientes:

- 1.º Falta de probidad comprobada;
- 2.º Vicio arraigado i comprobado;
- 3.º Malos tratamientos de palabra o de hecho;
- 4.º Abandono del empleo sin causa justificada o comprobada.

Art. 37. Modifícase el artículo 44 en la forma siguiente:

«El empleado que tuviere mas de un año de servicios a un mismo empleador, antes de la vijencia de esta Lei, recibirá una indemnizacion equivalente al cincuenta por ciento del sueldo mensual por cada año de servicios, hasta la vijencia de esta Lei, siempre que no se ponga fin al contrato por culpa del empleado.

Los empleados que no alcanzaren a completar el año de servicio, recibirán los beneficios correspondientes, por duodécimos proporcionales al tiempo servido».

Art. 38. Suprímese el artículo 45.

Art. 39. Sustitúyese el artículo 46, por el siguiente:

«Toda contravencion a las disposiciones de esta Lei se penarán con multa de cien a cinco mil pesos, que se aplicará a beneficio del fondo de retiro, distribuyéndose dicha multa a prorrata entre las libretas de los empleados pertenecientes al establecimiento o empresa en que se aplicó la multa.

En caso de reincidencia del empleador, el Tribunal de Conciliacion respectivo aumentará la multa hasta cuatro veces el valor antes indicado.

La contravencion del artículo 5.º sólo afectará al empleador».

Art. 40. Reemplácese el artículo 47 por el siguiente:

«Las acciones provenientes de los actos o contratos a que se refiere esta Lei, i de los derechos que en ella se establecen, prescribirán en seis meses, a contar desde la fecha de terminacion del contrato».

Art. 41. Modifícase el artículo 48 en la forma que sigue:

«De los conflictos que se susciten entre empleadores i empleados, en cuanto a la aplicacion de esta Lei, conocerán en única instancia los Tribunales de Conciliacion i Arbitraje. que funcionarán en las cabeceras de departamentos.

Estos Tribunales se compondrán de un representante del Ejecutivo, propuesto por la Direccion Jeneral del Trabajo, de un empleador elegido por la Cámara o Asociacion Nacional de Comercio del departamento i un empleado elegido por el consejo administrativo departamental de la Union de los Empleados de Chile».

Art. 42. La Junta de Prevision servirá de Tribunal de Conciliacion i Arbitraje para dirimir las dificultades que se susciten respecto de las disposiciones relativas al fonde de retiro i de seguro.

Art. 43. Los Tribunales de Conciliacion i Arbitraje podrán requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos en que sea necesario, para hacer cumplir sus resoluciones.

Art. 44. El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios.

Art. 45. Sustitúyese la espresion «patron» por la de «empleador», en el texto de la presente Lei.

Art. 46. Autorízase al Presidente de la República para hacer una edicion definitiva de la Lei 188, con

las modificaciones i disposiciones complementarias introducidas por la presente Lei.

Art. 47. Esta Lei empezará a rejir desde su publicacion en el *Diario Oficial*.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—EMILIO BELLO C.—C. A. Ward.—Pedro P. Dartnell E.—J. S. Salas.

## **Decreto-Lei fijando el texto definitivo de la Lei 4055 sobre accidentes del trabajo i modificando algunas disposiciones.**

### ESPOSICION DE MOTIVOS

La nueva Lei sobre Accidentes del Trabajo, número 4055, de 8 de Setiembre de 1924, fué aprobada en la sesion celebrada por ámbas Cámaras el 5 de Setiembre del mismo año. La forma rápida en que se obtuvo la sancion lejislativa esplica los numerosos errores de redaccion i de citas i las disposiciones incompletas i contradictorias que contiene.

Un atento estudio de sus disposiciones aconseja la conveniencia de ordenarlas en forma congruente, suprimir las contradicciones que obstaculizarian o harian ilusoria su correcta aplicacion, i dar un texto definitivo a esta Lei llamada a suprimir la miseria que se cierne sobre las víctimas del trabajo cuando no son oportuna i debidamente indemnizadas.

Se deja especial constancia en el Decreto-Lei, que no se varía la fecha en que debe entrar en vîjencia, i que lo será, en conformidad a la Lei modificada, en 26 de Marzo del presente año.

Se consulta una nueva disposicion, por la que se establece que si hai lesiones no contempladas en el

Reglamento, su valorizacion se hará por acuerdo de las partes, o por el Juez, en subsidio.

La Lei consulta pensiones para las incapacidades permanentes parciales.

Estas pensiones serian tan pequeñas, cinco, diez, veinte pesos mensuales, que harian ilusorio i engorroso su pago permanente.

Se reemplaza, para estos casos, la pension por una indemnizacion que no exceda del salario de dos años.

La Lei actual consulta que la viuda con derecho a pension la seguirá gozando si contrae segundas nupcias.

Esta disposicion es contraria a las reglas que rijen el Montepío Militar i las Leyes Civiles.

Se establece que la pension de la viuda que contrae segundas nupcias acrecerá la pension de los hijos del accidentado fallecido.

Se establece la forma cómo se acreditará la calidad de ilejítimo cuando tenga derecho a indemnizacion.

Se establece que la pension por accidentes del trabajo gozará de preferencia, en caso de incendio, sobre las pólizas de seguro.

Se suprime el derecho del patron que no asegure a sus obreros en caso de accidentes, para depositar sólo el 25 % del capital representativo de la renta, obligándose a la Caja de Ahorros a pagar la pension íntegra, por cuanto así se burlaría la Lei fácilmente i se echaria sobre la Caja una responsabilidad mui grande.

En cambio, se autoriza al patron para contratar el servicio de la pension con una Compañia de Seguro o Pensiones, cuyos Estatutos hayan sido aprobados por el Presidente de la República, i que cuenten con un capital pagado de un millon de pesos.

Se armonizan las citas legales hechas por la Lei i que no guardan armonía con su texto.

Tales son en síntesis, las principales modificaciones.—*J. S. Salas.*

## **Decreto-lei Núm. 379 sobre reforma de la lei de Accidentes del Trabajo**

(Publicada en el «Diario Oficial» el 19 de Marzo de 1925)

### DECRETO-LEI:

Santiago, 18 de Marzo de 1925

#### Considerando:

Que la lei número 4 055, de 8 de Setiembre de 1924, contiene disposiciones incompletas i contradictorias i ha sido promulgada con errores de redaccion i de citas.

La Junta de Gobierno ha acordado i decreta:

El texto definitivo de la lei indicada será el que a continuacion se espresa, sin que se entienda modificada la fecha en que entrará en vijencia:

LEI NÚMERO 4 055

### TITULO I

#### **Disposiciones jenerales**

Artículo 1.º Para los efectos de la presente lei, entiéndese por accidente, toda lesion que el obrero o empleado sufra a causa o con ocasion del trabajo i que le produzca incapacidad para el mismo; por patrono, a la persona natural o jurídica que, por

cuenta propia o ajena, tome a su cargo la ejecucion de un trabajo o la explotacion de una industria; i por obrero o empleado, al que ejecute un trabajo fuera de su domicilio, por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes del trabajo ocurridos a sus obreros i empleados.

Esceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor estraña i sin relacion alguna con el trabajo i los producidos intencionalmente por la víctima.

La prueba de las excepciones señaladas en el inciso anterior, corresponde al patrono.

Art. 3.º La responsabilidad del patrono se estiende, ademas, a las enfermedades causadas de una manera directa por el ejercicio de la profesión o del trabajo que realice el obrero o empleado i que le produzca incapacidad.

El Presidente de la República determinará en un reglamento especial, las enfermedades profesionales a que se refiere el inciso anterior i podrá revisar cada tres años, este reglamento.

El reglamento o sus modificaciones comenzarán a rejir seis meses despues de su publicacion en el «*Diario Oficial*» i la responsabilidad del patrono sólo estará afectada por las enfermedades establecidas en el reglamento o en sus modificaciones, i contraídas con posterioridad a su vijencia.

Art. 4.º La responsabilidad del patrono o empresario que, por cuenta ajena, tome a su cargo la ejecucion de un trabajo o la explotacion de una industria, no escluye la responsabilidad subsidiaria del propietario.

Art. 5.º Sin perjuicio de la responsabilidad del patrono, la víctima del accidente o los que tengan derecho a indemnizacion, podrán reclamar de los terceros causantes del accidente, la indemnizacion

total del daño sufrido por ellos, con arreglo a las prescripciones del derecho comun.

La indemnizacion que se obtuviere de terceros, en conformidad a este artículo, libera al patrono de su responsabilidad en la parte que el tercero causante del accidente sea obligado a pagar.

La accion contra los terceros puede ser ejercida por el patrono, a su costa i a nombre de la víctima o de los que tienen derecho a indemnizacion, si ellos no la hubieren deducido dentro del plazo de noventa dias, a contar desde la fecha del accidente.

Las acciones a que se refiere este artículo, no excluyen las que procedan con arreglo al derecho comun en contra de los responsables de un accidente para la indemnizacion de los demas daños producidos por él.

Art. 6.º Las industrias o trabajos que dan lugar a la responsabilidad del patrono, siempre que ocupen cinco obreros, por lo ménos, son las siguientes.

1.º Los trabajos de las salitreras, salinas, canteras, minas, de cualquier especie i los de las fábricas, fundiciones i talleres.

2.º Los establecimientos o secciones establecimientos donde se producen o se emplean industrialmente materias explosivas, inflamables, insalubres o tóxicas.

3.º Las empresas de trasportes por tierra, por el aire, por mar o por rios, lagos o canales i las empresas o faenas de cargo i descarga.

4.º La construccion, reparacion, conservacion i servicios de líneas férreas, edificios, puertos, caminos, puentes, canales, diques, muelles, acueductos, alcantarillados i otras obras similares.

5.º Los trabajos de colocacion, reparacion i conservacion de conductores eléctricos i redes telegráficas i telefónicas.

- 6.º Las empresas de pesca fluvial i marítima.
- 7.º Las faenas agrícolas, forestales i pecuarias.
- 8.º En jeneral todas las fábricas, faenas i talleres.

Art. 7.º Para los efectos de esta lei, se entiende por salario la remuneracion efectiva que gana el obrero, en dinero o en otra forma, ya sea por trabajos a destajo, por horas estraordinarias, por gratificacion, participacion en los beneficios o cualquiera otra retribucion accesoria que tenga un carácter normal en la industria.

Se entenderá por salario diario el salario fijo estipulado por dia de trabajo, i las remuneraciones suplementarias. El salario diario servirá de base para determinar las indemnizaciones por incapacidad temporal.

Se entenderá por salario anual la suma de los salarios diarios ganados por la víctima en los doce meses anteriores al día en que ocurrió el accidente. Si hubiese trabajado ménos de doce meses, el salario anual se determinará multiplicando por trescientos el salario diario.

Si el salario del obrero fuese variable o a destajo, el salario al dia se determinará diviendo la remuneracion percibida durante los doce meses anteriores al accidente o durante el tiempo que haya estado al servicio del patrono, si este tiempo fuese menor de un año, por una cifra igual al número de dias que el obrero hubiere trabajado efectivamente en la industria u obra.

La determinacion del salario que en su totalidad o en parte no se perciba en dinero, se hará por acuerdo de las partes o por el juez de la causa, con arreglo a las circunstancias en que se efectuaba el trabajo i teniendo en cuenta el valor en la localidad, de las especies u otras prestaciones suministradas i la tasa de los salarios para los obreros de la misma

profesion u oficio i, en defecto de éstas, de las profesiones o trabajos que tengan mayor analogia con los que hayan ocasionado el accidente.

Art. 8.º El salario o sueldo anual no se considerará nunca mayor de tres mil pesos ni menor de seiscientos aun tratándose de obreros o aprendices que no reciban remuneracion.

Los beneficios de esta lei aprovechan a los obreros o empleados que tengan una remuneracion mayor, hasta concurrencia del máximum fijado en el inciso anterior.

Sin embargo, los obreros o empleados que ganen mas de tres mil pesos al año, podrán estipular con sus patronos indemnizaciones mayores que las fijadas por esta Lei, pero los derechos i acciones concernientes a la parte de indemnizacion que exceda del máximum legal, sólo podrán perseguirse con arreglo al derecho comun.

Art. 9.º El Estado i las Municipalidades serán considerados como patron para los efectos de la presente Lei.

## CAPITULO II

### DE LA ASISTENCIA E INDEMNIZACIONES

Art. 10. Todo patrono, aun cuando ocupe ménos de cinco obreros, pagará, sin derecho a reembolso, la asistencia médica i los gastos de botica de la víctima de un accidente del trabajo, hasta que ésta se encuentre, segun informe médico, en condiciones de volver al trabajo, o comprendida en alguno de los casos ds incapacidad permanente.

El patrono hará trasladar, tambien a su costa, al obrero a la poblacion, hospital o lugar mas cercano donde pueda atenderse a su curacion, si en el lugar

de los trabajos no se le pudiere prestar la debida asistencia médica i farmacéutica.

La asistencia debida a la víctima comprende la atencion quirúrgica, los aparatos ortopédicos i todos los medios terapéuticos o auxilios accesorios del tratamiento prescrito por el médico.

Por regla jeneral, la prestacion de los servicios médicos o farmacéuticos corresponde al médico o farmacia que el patrono designe. No obstante, la víctima tiene el derecho de elejir libremente el médico o la farmacia, pero si hace uso de este derecho, la obligacion del patrono queda limitada a sufragar los gastos de asistencia que el Juez de Letras respectivo determine prudencialmente, segun la naturaleza i circunstancias del accidente.

Si la víctima hace la eleccion del médico, el patrono tiene el derecho, miéntras dure el tratamiento, de designar por su parte un médico que le informe sobre el estado del enfermo.

Si la víctima se niega a recibir la visita del médico designado por el patrono, éste podra ser autorizado por el Juez de Letras para suspender el pago de la indemnizacion.

Si el empleado u obrero fuere asistido en un hospital, el patrono deberá, sin derecho a reembolso, contribuir a los gastos del establecimiento con la cantidad que fijen los Reglamentos respectivos i hasta un máximum de cuatro pesos por dia.

En caso de muerte, el patrono deberá, ademas, costear los gastos de funerales, hasta concurrencia de la suma de doscientos pesos.

Art. 11. La omision de cualquiera de las obligaciones que, en conformidad a lo establecido en el artículo anterior, incumben al patrono, se penará con una multa de doscientos a quinientos pesos, a favor de la Beneficencia Pública del departamento.

La omision podrá ser denunciada por la víctima, por alguno de sus deudos o por cualquiera persona del pueblo.

El Juez procederá breve i sumariamente oyendo al denunciante i al denunciado i haciendo practicar de oficio las dilijencias informativas que procedan; i las resoluciones que dicte, incluso la sentencia definitiva, serán apelables solo en el efecto devolutivo.

Art. 12. Para los efectos de las indemnizaciones a que tienen derecho los obreros o empleados, los accidentes se clasifican en las categorias siguientes:

1.º Accidentes que producen incapacidad temporal;

2.º Accidentes que producen incapacidad permanente, total o parcial;

3.º Accidentes que producen la muerte.

El Reglamento de la presente Lei determinará las lesiones que producen incapacidad i tambien contendrá la tabla de valorizacion de las incapacidades permanentes parciales. En los casos no contemplados en dicha tabla, las partes, de comun acuerdo, o el Juez, en subsidio, determinará la gradacion de la incapacidad para fijar la indemnizacion.

En caso que las lesiones sufridas por el obrero especialista le produzcan incapacidad profesional. o sea que le impida permanentemente continuar en el ejercicio de su oficio técnico o de otro de análoga remuneracion, la víctima tendrá derecho al máximo de la indemnizacion señalada para la incapacidad permanente parcial.

El Reglamento clasificará los oficios de obreros especialistas, fijando las condiciones que deben reunir los obreros para ser considerados como tales.

Art. 13. Los obreros o empleados víctimas de accidentes, tienen derecho a las siguientes indemnizaciones:

1.º A la mitad de su jornal desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el día en que se halle en condiciones de volver al trabajo, si la incapacidad es temporal;

2.º A una pensión vitalicia igual al sesenta por ciento del salario anual, si la incapacidad es permanente total; i

3.º A una indemnización que no exceda del salario de dos años, si la incapacidad es permanente parcial.

Cuando en el caso de incapacidad temporal transcurriere un año sin haberse obtenido la curación completa de la víctima, se abonará a ésta la indemnización que le corresponde, según los casos, conforme a los números 2 i 3 de este artículo.

Los accidentes que, sin producir incapacidad permanente para el trabajo, acarreen la mutilación grave de la víctima, darán derecho a la mitad de la indemnización establecida en el número 3.º de este artículo.

Art. 14. Si el accidente produjere la muerte, los deudos i demás personas señaladas en la presente Lei tendrán derecho a indemnizaciones en conformidad a las reglas siguientes:

1.º El cónyuge sobreviviente, siempre que el matrimonio se hubiere celebrado ántes del accidente, a una renta vitalicia igual al veinte por ciento del salario anual de la víctima.

El marido viudo tendrá derecho a la pensión solo en el caso en que esté inhabilitado para el trabajo.

Si la viuda contrajere segundas nupcias, perderá su derecho a la renta, i ésta acrecerá la pensión de los hijos del accidentado o fallecido.

2.º Los hijos menores de dieciseis años, sean legítimos o ilegítimos, tendrán derecho percibir, en conjunto, hasta que cumplan esa edad, una pensión

anual igual al cuarenta por ciento del salario anual, si hubiere cónyuge con derecho a renta vitalicia, e igual al sesenta por ciento en el caso contrario.

La pension será divisible entre los hijos por iguales partes.

En ningun caso la pension de un hijo excederá del veinte por ciento del salario del padre, i habrá entre ellos derechos de acrecer hasta que la pension de cada hijo alcance al máximum señalado.

3.º A falta de hijos, los ascendientes i descendientes lejitimos e ilejitimos, que vivian a espensas de la víctima, o que conforme a la Lei tenian derecho a reclamar de ésta, pensiones alimenticias, recibirán, los primeros, una renta vitalicia, i los segundos una pension temporal hasta que cumplan la edad de dieciseis años.

Las rentas i pensiones individuales no podrán exceder del diez por ciento del salario anual i la suma de ellas de una cuota equivalente al treinta por ciento del mismo salario.

Si concurrieren ascendientes i descendientes en número superior a tres, las rentas i pensiones se dividirán entre ellos por iguales partes.

La calidad de ilejitimo deberá comprobarse por la correspondiente inscripcion verificada con anterioridad al accidente, teniendo por exacta la declaracion hecha por la persona que solicitó la inscripcion.

4.º A falta de cónyuge, de ascendientes i descendientes, las personas, sean parientes o no, que vivian a la fecha del accidente a cargo i a espensas de la víctima, tendrán derecho a una renta vitalicia, si se encontraren absolutamente incapacitadas para el trabajo, o a una pension temporal, pagadera hasta los dieciseis años, miéntras no hubieren cumplido la edad señalada. La suma de estas ren-

tas i pensiones no podrá exceder de una cuota igual al veinte por ciento del salario ni del diez por ciento para cada uno, debiendo las rentas o pensiones individuales reducirse proporcionalmente, si concurrieren mas de dos beneficiarios.

Art. 15. Dentro del plazo de dos años, contados desde el dia en que ocurrió el accidente, el patrono, la víctima o las demas personas con derecho a indemnizacion, podrán reclamar la revisión de la indemnizacion, fundada sea, la agravacion, en la atenuacion o en el desaparecimiento de la incapacidad, sea en la muerte de la víctima, a consecuencia de las lesiones sufridas.

Art. 16. Las rentas anuales que establece esta lei se pagarán por mensualidades anticipadas.

Art. 17. Las acciones para reclamar las indemnizaciones o rentas a que se refiere esta lei, salvo las contempladas en el inciso 3.º del artículo 8.º prescriben en el término de dos años a contar desde la fecha de la denuncia ordenada por el artículo 32 de la presente lei.

Esta prescripcion no podrá alegarse en contra de los menores con derecho a ser indemnizados, sino una vez que hayan cumplido la edad de dieciseis años.

Art. 18. La informacion ordenada por el artículo 32 no causará costas, pero si fuere declarada la responsabilidad del patrono o del propietario, en su caso, serán de cargo suyo, prévia regulacion que hará el juez de la causa, en conformidad a las leyes.

Art. 19. Los créditos a que se refiere esta lei, serán considerados, en caso de concurso del patrono, comprendidos en el número 4.º del artículo 2472 del Código Civil. Igual preferencia tendrán para ser pagados, en caso de incendio, sobre las pólizas de seguro.

Art. 20. Los derechos que esta lei concede a los obreros i empleados, así como las indemnizaciones i rentas a que den lugar, no pueden renunciarse, cederse, compensarse, retenerse, ni embargarse, i, en jeneral, es nulo todo pacto contrario a las disposiciones de esta lei.

No podrá, tampoco, estipularse un modo de pago distinto del que la lei establece.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a la indemnizacion a que se refiere el inciso 3.º del artículo 8.º

### TITULO III

#### **Del seguro**

Art. 21. Las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, quedarán cumplidas por el patrono o el propietario, en su caso, asegurando el riesgo profesional del obrero o empleado en una asociacion mutua, en una sociedad chilena de seguros o en una fundacion con personalidad jurídica, que reuna las condiciones de organizacion i garantía que establezca el reglamento respectivo.

Art. 22. El patrono que no asegure a sus obreros en la forma prescrita en el artículo anterior, en caso de accidente que ocasione la muerte o incapacidad permanente de la víctima, deberá, a su elección:

1.º Efectuar dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha del convenio celebrado ante el patrono i el obrero i en el que se estipule, con sujecion al artículo 26, i en conformidad a las prescripciones de esta lei, el derecho de la víctima o de sus deudos, o desde la notificacion de la sentencia a firme que lo declare, en su caso, la constitucion de una garantía hipotecaria o prendaria representativa

de la renta o pension adeudada, en la Seccion de Accidentes de la Caja Nacional de Ahorros, i contribuir a la formacion del fondo de garantía a que se refiere el artículo 30 de esta lei, con una cantidad equivalente al cinco por ciento del capital representativo de las rentas o pensiones que deba depositar; i

2.º Contratar, dentro del mismo plazo, el servicio de la pension adeudada con una compañía de seguros o pensiones, cuyos estatutos hayan sido aprobados por el Presidente de la República, que reuna las garantías que exija el Reglamento i que cuente con un capital pagado minimum de un millon de pesos (\$ 1 000 000).

Art. 23. Las compañías de seguros, mutuales o a prima fija que aseguren los accidentes del trabajo i las compañías de pensiones, serán sometidas a la supervijilancia i control del Estado i compelidas a constituir las reservas i cauciones que se consideren necesarias i que se determinarán por un reglamento del Presidente de la República.

El monto de las reservas matemáticas i de las cauciones quedarán afectos preferentemente i en primer término, al pago de las pensiones e indemnizaciones.

En toda época, por un decreto espedido por el Ministerio de Hacienda se puede poner fin a las operaciones de seguro que no cumplan con las condiciones prevenidas por esta lei o cuando la situacion financiera de los aseguradores no dé las garantías suficientes para poder llenar sus compromisos.

El Reglamento determirá todo lo relativo a la conclusion de los seguros hechos, modo i forma de proceder en el dictámen del decreto aludido.

Art. 24. Por el seguro regularmente contratado,

el patrono queda exento de toda responsabilidad, a condicion de que la suma que corresponda percibir al obrero no sea inferior a la que le acuerda esta lei.

Art. 25. La póliza o contrato de seguro es título ejecutivo, sea a favor de la víctima del accidente o de las personas que tuvieren derecho a la indemnizacion, sea a favor del patrono, si hubiere pagado directamente las indemnizaciones.

Los obreros o sus deudos tendrán accion directa contra los aseguradores.

Art. 26. El patrono o el propietario, en su caso, que no cumpliere dentro de los plazos prescritos con alguna de las obligaciones impuestas por el artículo 22, deberá pagar, ademas, sobre las cantidades adeudadas el interés penal del uno i medio por ciento mensual.

Art. 27. El capital que represente las rentas establecidas en esta lei se calculará con arreglo a las escalas de mortalidad i a la tasa de los intereses fijada por el Ministro de Hacienda i demas condiciones que el Presidente de la República determine en el Reglamento respectivo.

Se prohíbe a las compañías de seguros o de pensiones adoptar bases de cálculos que presten menos garantías para el servicio de las pensiones que las establecidas en la forma prescrita en el inciso anterior.

Art. 28. En la Caja Nacional de Ahorros habrá una Seccion de Accidentes del Trabajo que tendrá por objeto:

1.º Recibir i administrar los capitales representativos de rentas i pensiones que deban depositarse por los patronos o los propietarios, en su caso, en conformidad a lo dispuesto en el número 1.º del artículo 22;

2.º Formar i administrar el Fondo de Garantía que se establece por el artículo 30 de esta lei; i

3.º Recibir i administrar las donaciones i legados u otras asignaciones que se instituyan en favor de la Seccion de Accidentes del Trabajo.

Las operaciones de esta Seccion serán absolutamente independientes de las demas operaciones de la Caja, debiendo ademas establecerse para aquélla una contabilidad distinta i separada por completo de la contabilidad jeneral de la Caja.

La Caja Nacional de Ahorros deducirá las acciones necesarias contra los patronos deudores. Dichas acciones se tramitarán con arreglo al procedimiento establecido en esta lei.

Art. 29. Un reglamento dictado por el Presidente de la República determinará la organizacion, la planta i sueldos del personal de la Seccion de Accidentes del Trabajo de la Caja Nacional de Ahorros.

Los gastos de esta seccion se pagarán con las entradas de la misma.

Art. 30. El Fondo de Garantía se formará con los siguientes recursos i arbitrios:

1.º Con la contribucion equivalente al cinco por ciento de las cantidades que los patronos depositaren en la Seccion de Accidentes de la Caja conforme a lo dispuesto en el número 1 del artículo 22 de esta lei;

2.º Con las multas que se apliquen por infracciones a esta lei i a los reglamentos a que se refieren los artículos 26, 32, 38, 39 i 43;

3.º Con la mitad de las multas impuestas por infracciones a las leyes números 2,951 de 28 de Noviembre de 1914; 3,186, de 8 de Enero de 1917; i 3,321, de 5 de Noviembre de 1917;

4.º Con el cinco por ciento de las utilidades líquidas de las sociedades anónimas de seguros a pri-

ma fija contra los accidentes del trabajo, o de las secciones de accidentes de las sociedades de seguros.

5.º Con los ausilios extraordinarios o las subvenciones que se consulten en el presupuesto de gastos de la Nación o de las Municipalidades; i

6.º Con los frutos e intereses de los recursos i arbitros anteriores.

Art. 31. Si el patrono o el propietario o alguno de los aseguradores dejare de satisfacer una indemnizacion debida por muerte o una incapacidad permanente i declarada por sentencia firme, el pago inmediato de la indemnizacion se hará con arreglo al Fondo de Garantía a que se refiere el artículo anterior, que para este efecto se constituirá en la Caja Nacional de Ahorros.

En tal caso, la Caja quedará facultada para repetir contra los deudores, entendiéndose subrogada a la víctima o a sus deudos en los derechos o acciones que correspondan, tanto respecto a los patronos o a los propietarios, como de terceros.

Un reglamento dictado por el Presidente de la República determinará el procedimiento administrativo a que debe sujetarse el pago de las indemnizaciones con cargo al Fondo de Garantía.

## TITULO IV

### DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Art. 32. Todo accidente que pueda ocasionar la incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima, debe denunciarlo el patrono o la persona que lo reemplace en la atencion de los trabajos, en el término de cinco dias, al juez de letras en lo civil del departamento donde acaeció el suceso.

La misma denuncia puede hacerla la víctima o cualquiera persona del pueblo.

La denuncia contendrá el nombre i domicilio del patrono, de la víctima i de los testigos que hubieren presenciado los hechos i tenido conocimiento de ellos, el salario que ganaba la víctima, la edad i estado civil de ésta, el lugar, la hora i circunstancias en que se produjo el accidente i la naturaleza de las lesiones.

Recibida la denuncia de un accidente, el juez letrado procederá sin retardo alguno a levantar una informacion en el lugar mismo del accidente i en aquel en que se encuentre la víctima, con el fin de indagar:

1.º La causa, naturaleza i circunstancias del accidente;

2.º El nombre del patrono, i el nombre, edad, estado civil i domicilio de la víctima i el lugar en que ésta se encontraba;

3.º La naturaleza de las lesiones;

4.º Las personas que, en esos casos, tengan derecho a una indemnizacion, lugar i fecha de su nacimiento;

5. El jornal i el salario o sueldo anual de la víctima; i

6.º La razon social i el domicilio de la asociacion o sociedad en que el patrono estuviere asegurado. Si la denuncia a que se refiere el inciso primero de este artículo no se hiciere regularmente, el patrono incurrirá en una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 33. La informacion ordenada por el artículo anterior no será necesaria cuando, siendo la incapacidad de carácter temporal, no se haya iniciado jestion por parte de la víctima o se acompañe a la denuncia el certificado médico correspondiente. Si

no acompañare certificado médico o este certificado pareciere insuficiente, el juez podrá designar un médico que le informe sobre el estado de la víctima i la naturaleza de las lesiones sufridas.

El juez designará para emitir este informe al médico lejista que sirva en el distrito jurisdiccional del juzgado, no teniendo el médico derecho especial remuneracion por espedir su dictamen, salvo en el caso que se declare responsable al patrono conforme al artículo 18, en cuyo caso abonará el patrono la suma que regule el juzgado que hubiere ordenado el informe.

Art. 34. Si el juez se encontrare imposibilitado para verificar personalmente i con la debida oportunidad la informacion sobre el accidente, podrá cometer dicha informacion al juez de la subdelegacion o del distrito del lugar en que acaeció el suceso.

Art. 35. Terminada la informacion el juez ordenará ponerla en conocimiento de las partes i citará a éstas o a sus representantes a un comparendo que tendrá lugar el quinto dia hábil después de la última notificacion.

La citacion a este comparendo se practicará en conformidad a lo dispuesto en el Título VI, del Libro I, del Código de Procedimiento Civil; pero en el caso del artículo 47 de dicho Código, la notificacion se hará en la forma indicada en el inciso 2.º del citado artículo, aunque el patrono no se encuentre en el lugar del juicio.

En el comparendo que se celebre, el juez invitará a las partes a la conciliacion i, si se produjere el acuerdo con arreglo a las prescripciones de esta lei, se levantará acta de lo obrado i el juez dictará sentencia inmediatamente o, a mas tardar, dentro del

quinto día, fijando definitivamente la indemnización que corresponda a la víctima o a sus deudos.

Si hubiere incapaces entre las personas con derecho a ser indemnizadas, el Tribunal ordenará la citación del defensor de menores al comparendo i, ántes de dictar sentencia definitiva, procederá, oyendo a dicho funcionario, quien podrá informar en esta audiencia, o por escrito, dentro del tercero día, si no asiste o así lo pide, para lo cual se le pasarán los antecedentes.

Cuando entre los interesados hubiere incapaces que no tengan representante legal, el juez les proveerá de un guardador especial para que defienda sus derechos en el juicio, prefiriendo a los parientes mas inmediatos del incapaz.

Art. 36. Las reglas establecidas en el Título XII del Libro III, del Código de Procedimiento Civil, se aplican a las acciones a que esta lei se refiere, con escepcion de lo dispuesto en el artículo 839 (838).

Estos juicios se tramitarán en papel simple i no se cobrarán derechos en ellos.

El juez puede ordenar, si encuentra fundamento plausible, que se dé al demandante, durante la secuela del juicio, una pensión provisional que no exceda de la mitad del salario de que gozaba la víctima en el día del accidente. La resolución judicial, a este respecto, es apelable solo en el efecto devolutivo.

El demandante solo está obligado a la devolución de la pensión provisional, siempre que, vencido en el juicio, se declare que ha procedido de mala fe.

El juez declarará precisamente en su sentencia, si el demandante ha procedido o no con fundamento plausible i, en caso negativo, el demandante es-

tará obligado a restituir toda la pension provisional recibida.

Art. 37. Las apelaciones de las sentencias que se pronuncien por los jueces en los juicios sobre indemnizacion por accidentes del trabajo, se tramitarán sin esperar la comparecencia de las partes, i tendrán preferencia sobre cualquiera otros asuntos,

No procede el recurso de casacion contra las sentencias dictadas en los juicios a que dé oríjen la presente lei.

Los convenios celebrados entre el patrono i la víctima o sus deudos, en que estén afectados intereses de incapaces, deberán ser aprobados por la justicia ordinaria, con audiencia del Defensor de Menores i conocimiento de causa. Para este efecto será juez competente el del lugar donde ocurrió el accidente.

## TITULO V

### DE LAS MEDIDAS DE PREVISION I VIJILANCIA

Art. 38. En los reglamentos de esta lei, se indicarán los casos en que deben emplearse mecanismos protectores del obrero o preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad e hijiene a que estará obligada cada industria.

Las infracciones a las disposiciones reglamentarias a que se refiere este artículo, se penarán con una multa de cincuenta a trescientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que haya lugar.

Art. 39. En los reglamentos internos de orden i seguridad del trabajo, dictados por los patrones podrán sancionarse las infracciones con multa proporcionada a la naturaleza o gravedad de la infraccion, sin que, en ningún caso, el total de las multas apli-

cadav por dia pueda exceder de la cuarta parte del salario diario del obrero.

Los reglamentos de órden i seguridad del trabajo, deberán ponerse en conocimiento de los obreros quince dias ántes de la fecha en que comiencen a rejir, i hallarse fijados, a lo ménos, en dos sitios visibles del lugar del trabajo.

El producto de las multas a que se refiere el primer inciso de este artículo, deberá ser depositado íntegramente por el patrono en la Seccion de Accidentes de la Caja Nacional de Ahorros, dentro del plazo de un mes, contados desde la fecha de su aplicacion. Si el patrono no efectuare el depósito o retuviere en su poder una parte de las multas, incurrirá en las sanciones prescritas por el artículo 26 de esta lei.

Art. 40. La Direccion Jeneral del Trabajo tendrá a su cargo la inspeccion i vijilancia administrativa necesarias para asegurar la estricta observancia de esta lei i sus reglamentos complementarios.

La misma oficina ejercerá directamente la vijilancia i fiscalizacion de las asociaciones o sociedades de seguros contra los accidentes del trabajo.

Art. 41. Los patronos o sus representantes, los aseguradores i los distintos funcionarios públicos que intervengan en la aplicacion de la lei, están obligados a suministrar a la Direccion Jeneral del Trabajo o a los inspectores de su dependencia, los datos que se les pidan, conforme al reglamento que se dictará al efecto, i bajo las sanciones establecidas en la lei número 2,577 de 7 de diciembre de 1911.

Art. 42. Todo patrono de industria u obras a que se refiere esta lei, estará obligado, bajo las sanciones establecidas en el artículo anterior, a llevar un libro registro de «obrerov y salarios», en la forma i condiciones que se determinen por los reglamentos.

Art. 43. Los que impidan i dificulten a los inspectores la visita a los locales de trabajo, incurrirán en una multa de cien a quinientos pesos por la primera vez i de quinientos a mil, en caso de reincidencia. Los inspectores podrán requerir, en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones.

Art. 44. Las multas establecidas en esta lei se aplicarán administrativamente.

El denunciado de la infraccion se hará por los inspectores al Gobernador departamental respectivo, a quien corresponderá decretar la multa. Si el infractor no la pagare dentro del tercero dia, desde que se le haga saber su imposición, deberá ser cobrada ejecutivamente i elevada al triple.

El infractor una vez que haya pagado la multa podrá reclamar de ella ante el respectivo juez letrado en lo civil.

La reclamacion se sujetará al procedimiento verbal señalado en el Libro tercero, título XII del Código de Procedimiento Civil.

Art. 45. Las multas se decretarán contra el empresario, jereute, director o jefe de la industria, donde el trabajo se preste; pero serán solidariamente, etc.

Art. 46. Se concede accion popular para denunciar las infracciones de esta lei o de sus reglamentos. Esta accion prescribirá en un año.

Art. 47. En toda fábrica, taller o empresa afectada por esta lei, deberán fijarse en sitios visibles a que tengan acceso los trabajadores, un cartel con el texto íntegro de la presente lei.

## TÍTULO VI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 48. Para los fines de esta lei i miéntas se organizan en forma definitiva, los servicios de la Inspeccion del Trabajo, se crean en la Direccion Jeneral del Trabajo 5 puestos de inspectores que residirán en la zona que determinen los reglamentos, con un sueldo anual de diez mil pesos cada uno.

Los inspectores serán designados por el Presidente de la República, previo concurso, a propuesta del Jefe de la Direccion Jeneral del Trabajo. Asígnase al jefe de la Direccion Jeneral del Trabajo una gratificacion anual de seis mil pesos.

Art. 49. En caso necesario, el Presidente de la República podrá autorizar a la Seccion de Accidentes de la Caja Nacional de Ahorros, para realizar en las condiciones que se determinen por un Reglamento especial, operaciones de seguro contra los accidentes que produzcan la muerte o incapacidades permanentes totales o parciales.

Las tarifas de este seguro deberán calcularse de modo que las primas cobradas cubran totalmente los riesgos asumidos i los gastos de administracion del servicio i se ajustarán semestralmente en forma que no se obtengan utilidades.

Art. 50. La presente lei empezará a rejir seis meses despues de su publicacion en el *Diario Oficial*.

En esta fecha quedará derogada la lei número 3,170 de 27 de diciembre de 1916.

Las disposiciones contenidas en los artículos 22 i siguientes de la lei número 3,379 de 10 de Mayo de 1918, continuarán en vigor i con arreglo a ella, se determinarán las indemnizaciones que correspondan

a los empleados de las empresas ferroviarias a que dicha lei se refiere; pero, las indemnizaciones a los deudos de los empleados fallecidos, se determinarán en la forma prescrita por el artículo 14 de esta lei.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—(Firmado).—EMILIO BELLO C.—C. A. Ward.—Pedro P. Dartnell E.—J. S. Salas.

## **Reglamento Orgánico de la Direccion Jeneral del Trabajo**

DECRETO N.º 154

Santiago, 21 de Marzo de 1925

La Junta de Gobierno ha acordado i

DECRETA:

Apruébase el siguiente Reglamento Orgánico de la Direccion Jeneral del Trabajo.

### **REGLAMENTO**

#### **I. JENERALIDADES**

Artículo 1.º La Direccion General del Trabajo asesorará al Ministerio de Hijiene, Asistencia, Prevision Social y Trabajo en el estudio i fiscalizacion de las medidas legales i administrativas que sea necesario dictar para el mejor cumplimiento de las leyes sociales.

La Direccion del Trabajo tendrá además la iniciativa para proponer todas aquellas medidas lega-

les o administrativas que tiendan a mejorar la condicion moral, material e intelectual de empleados i obreros.

## II. DEL DIRECTOR

Art. 2.º La Direccion Jeneral del servicio la tendra un Director Jeneral que residira en Santiago.

Art. 3.º Correspondera al Director de la Oficina del Trabajo:

1) La representacion judicial i extra-judicial de la Oficina;

2) Dirigir i vijilar los trabajos de la Oficina en jeneral i de las respectivas Secciones en particular;

3) Presidir en ausencia del Ministro, el Consejo Superior del Trabajo;

4) Proponer al Gobierno las reformas legales que estime convenientes;

5) Firmar todos los informes que se pidan a la Direccion.

## III. DEL SUB-DIRECTOR

Art. 4.º En los casos de ausencia legal del Director, lo reemplazara para los efectos del funcionamiento interno de la Oficina, el Sub-Director, quien a la vez sera Jefe de la Seccion Asesoría Juridica.

Art. 5.º Corresponde al Sub-Director:

1) La representacion del Director en los casos de ausencia legal de este i para los efectos del funcionamiento interno de la Oficina.

2) La vijilancia inmediata del desempeño funcionario de los empleados.

3) La administracion de los fondos para imprevistos de la Oficina, debiendo rendir cuenta de ellos con arreglo a las disposiciones legales.

## DE LOS JEFES DE SECCION

Art. 6.º Para la mejor atencion de las materias que corresponde conocer a la Direccion del Trabajo, se agruparan estas por secciones, a saber:

- 1) Seccion Asesoría Jurídica;
- 2) Seccion Reclamos de Accidentes del Trabajo;
- 3) Seccion Estadística;
- 4) Seccion Bolsa del Trabajo;
- 5) Seccion Inspeccion del Trabajo;
- 6) Seccion Seguros Sociales;
- 7) Seccion Bienestar, Cooperacion i Mutualidad.
- 8) Seccion Internacional, Biblioteca i Publicaciones.

Art. 7.º Corresponde a los Jefes de la Seccion Asesoría Jurídica:

- 1) El estudio de las reformas legales i administrativas que convenga adoptar;
- 2) La preparacion de los proyectos de leyes i reglamentos que le encomiende el Director de la Oficina;
- 3) La gestion administrativa para obtener el cumplimiento rápido i exacto de las leyes sociales;
- 4) La iniciacion de los juicios en que sea parte la Direccion del Trabajo o en que le corresponda actuar al Director por medio de apoderado;
- 5) La representacion en juicio i el patrocinio jurídico gratuito de los obreros aislados o asociados perjudicados por el incumplimiento de las leyes sociales vijentes;
- 6) La solucion de todas aquellas dificultades que representen el funcionamiento de los Comités de Salarios, Juntas de Conciliacion, etc.;
- 7) La atencion en los dias i horas que fije el Re-

glamento, de las consultas o reclamos que se hagan relacionados con las diversas leyes sociales vijentes.

Art. 8.º Corresponde al Jefe de la Seccion Reclamos de Accidentes del Trabajo:

1) El estudio científico de los diversos problemas relacionados con los accidentes del trabajo;

2) Atender de todas las consultas i reclamos que se hagan, relacionados con el cumplimiento de la lei de accidentes del trabajo;

3) Formalizar las denuncias relacionadas con dicha lei;

4) Informar acerca de la valorizacion de las distintas incapacidades;

5) Velar por la buena atencion médica i hospitalaria en los accidentados;

6) Controlar el pago de las indemnizaciones tramitadas en la Oficina i pagadas en virtud de juicio o de arreglo amistoso, sea por el particular interesado, sea por alguna Compañía de Seguros.

Art. 9.º Corresponde al Jefe de la Seccion Estadística:

1) La recopilacion, ordenacion i clasificacion de las estadísticas del trabajo pedidas por la Oficina, i principalmente las de accidentes, costo de vida, habitaciones obreras, salarios, huelgas, asociaciones, trabajo de mujeres i niños;

2.º La recopilacion, ordenacion i clasificacion de las estadísticas publicadas por otras reparticiones públicas relacionadas directamente con el Trabajo i la Prevision Social.

3.º La confeccion i realizacion de encuestas i monografías especiales sobre las materias i puntos que el Director le señale;

4.º La formacion del censo industrial i de la estadística profesional del pais;

5.º El estudio científico de las estadísticas i la

confeccion de los gráficos, cuadros de números índices, i cuadros de estadísticas retrospectivas i comparadas con las del extranjero;

6.º La adaptacion de nuestro sistema estadístico a los sistemas estadísticos preconizados por la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 10. Corresponde al Jefe de la Seccion Bolsa del Trabajo:

1) El estudio científico de los diversos problemas relacionados con el mercado del trabajo; la atencion rápida i precisa de las ofertas i las demandas de trabajo de los patrones i obreros;

2) La estadística de la desocupacion o de la falta de brazos en las distintas industrias;

3) La estadística diaria de los salarios de los diversos oficios segun las ofertas i demandas;

4) La atencion de las ofertas i demandas de trabajo que se hagan desde el extranjero, previa consulta del Director Jeneral;

5) La atencion de los enganches obreros i el control de las garantias que se les ofrecen.

Art. 11. Corresponde al Jefe de la Seccion Inspeccion del Trabajo:

1) El estudio científico de las condiciones de vida i de trabajo de obreros i empleados;

2) El control de las diversas leyes sociales i especialmente de las que digan relacion con la higie-ne i seguridad del trabajo i con la prevision social de las diversas faenas, talleres i establecimientos industriales;

3) La visita de los talleres, faenas i establecimientos industriales i el control de las medidas de prevision i accidentes;

4) El levantamiento de los censos, encuestas i monografías obreras.

5) La fiscalizacion de las diversas instituciones

de Prevision Social de las fábricas, talleres i establecimientos;

6) El control de las condiciones del trabajo nocturno, subterráneo o peligroso;

7) El control del trabajo de las mujeres i niños;

8) El control de la labor del personal de inspectores a su cargo;

Art. 12. Corresponde al Jefe de la Seccion Seguros Sociales:

1) El estudio científico de las diversas clases de Seguros Sociales;

2) El control de todas las Compañías de Seguros, de Accidentes del trabajo, cualquiera que sea su carácter;

3) El control de la lei sobre seguros de enfermedad e invalidez i vejez.

4) El control de las diversas instituciones públicas i privadas de Retiro i Prevision;

5) El estudio de las bases de las nuevas leyes de Seguros Sociales.

Art. 14. Corresponde al Jefe de la Seccion Bienestar, Cooperacion i Mutualidad:

1) El estudio científico de todos los problemas relacionados con el bienestar obrero;

2) La vulgarizacion de las nociones fundamentales de higiene pública i privada, i de seguridad, prevencion i atencion de accidentes;

3) El control i estadística de los departamentos de Bienestar establecidos;

4) El estudio científico del problema de las Cooperativas de produccion, consumo, crédito; etc.

5) La vulgarizacion de sus principios i de estatutos modelos;

6) El control i estadística de las cooperativas establecidas;

7) El estudio científico del problema de la mutualidad;

8) El control i estadística de las diversas instituciones mutualistas establecidas;

Art. 15. Corresponde además al Jefe de la Sección Bienestar, Cooperación i mutualidad:

1) El control de la educación profesional de los obreros en los establecimientos públicos o privados;

2) El estudio i la aplicación de los principios de Orientación profesional;

3) El estudio de los problemas de fisiología, patología i psicotecnia del trabajo;

4) El estudio de la reeducación profesional de los accidentados;

5) La vulgarización de principios i medidas tendientes a combatir los vicios sociales i a fomentar la cultura entre los obreros.

Art. 16. La Sección Internacional, Bibliotecas i Publicaciones, tendrá a su cargo la atención de los asuntos relacionados con el aspecto internacional de los problemas del trabajo, la conservación i fomento de la Biblioteca de la Dirección Jeneral, la publicación del Boletín Oficial de la Oficina, i libros, folletos i demás impresos que requieran el servicio i los fines de la misma; la labor de divulgación, escrita i oral de estos, i en jeneral, del contenido de las leyes sociales, los principios de la economía social, i los conocimientos que se crea conveniente difundir entre los obreros i los patrones. Dentro de ese concepto jeneral, corresponderá especialmente a esta Sección.

a) Mantener como Secretaría de la Dirección Jeneral, para los asuntos de orden internacional, la correspondencia a que haya lugar, con la Oficina Internacional del Trabajo de Ginebra, i con los

Ministerios, Departamentos i Oficinas del Trabajo de los países extranjeros;

b) Informar acerca de los proyectos de las Conferencias Internacionales del Trabajo, sus programas, las convenciones posibles señalando particularmente los puntos de vista chilenos; i en jeneral, sobre todo lo concerniente a la política i la legislación Internacional del trabajo;

c) Informar de los resultados de las Conferencias Internacionales del Trabajo, de las convenciones i recomendaciones en ellas aprobadas; i del estado de la legislación internacional, industrial i obrera, al quedar clausuradas esa Conferencia, o cada vez que sea requerida al efecto;

d) Informar a la Oficina Internacional del Trabajo de Ginebra, acerca de las medidas de orden legislativo o administrativo, que adopte el Gobierno de Chile en cumplimiento de las convenciones suscritas por sus Delegados, o en afinidad con ellas; i en jeneral acerca de la política i legislaciones sociales del país;

e) Suministrar a las Oficinas similares extranjeras los datos que ellas soliciten, relacionados con la legislación o con la estadística nacional del trabajo, en sus aspectos industrial i obrero, o con las modalidades o características de la vida del trabajador, i del funcionamiento de los planteles industriales;

f) Atender, con los datos de que la Sección pueda disponer, a las consultas de oríjen oficial o particular, que se le hagan sobre las mismas materias del número anterior, ya sea con relacion a los países extranjeros;

g) Mantener al día un catálogo i un archivo de la legislación internacional del trabajo;

h) Mantener al día los catálogos que sean nece-

sarios para la consulta de las obras de la Biblioteca;

i) Hacer la adquisicion de los libros necesarios para el fomento de la misma;

j) Editar el Boletín de la Direccion Jeneral del Trabajo, i demas publicaciones periódicas que sean necesarias, reuniendo al efecto el material de informacion mas apropiado, así nacional como estrarjero, i principalmente:

I. Las estadísticas i monografías de la vida obrera, en Chile i en el extranjero;

II. La lejislacion, la jurisprudencia i los reglamentos, relacionados con el trabajo, en Chile i en el extranjero;

III. Estudios técnicos sobre el trabajo (aspectos jurídicos, económico, científico, social, etc.)

k) Organizar un servicio de conferencias públicas que tendrá lugar en el local de la Direccion Jeneral, en los Centros obreros i patronales, en las fábricas o en alguna sala pública que se estime adecuada.

Estas conferencias versarán sobre temas de la lejislacion i economía sociales e industriales, i conocimientos conexos o sobre otras materias ilustrativas de cultura técnica o jeneral; i estaran a cargo de los funcionarios de la Direccion Jeneral o de otras personas idóneas a quienes se las encomiende el Jefe de la Seccion.

El texto de las Conferencias debe ser revisado i aprobado por éste, ántes de ser dadas a conocer en público.

1) Editar en las condiciones mas económicas posibles, obras, opúsculos i hojas sueltas que contengan informaciones útiles, para difundir los conocimientos de la economía i de la lejislacion sociales. las

principales nociones de técnica industrial, i las ideas de mas sana i elevada educacion moral i cívica;

m) Llevar en orden, de manera que sea mas fácil i expedita la consulta, los libros i foliadores que sean necesarios para la correspondencia que se reciba i se remita. Entre otros se llevaran los siguientes libros:

I.—Para el archivo de copias de notas remitidas;

II.—Para el archivo de copias de notas recibidas;

III.—Para el archivo de informes, memorias u otros documentos de índole análoga, no impresos que se reciban;

IV.—Para el archivo de informes que se espidan por la Seccion;

V.—Para el archivo provisional de orijinales destinados a su publicacion en el Boletin;

VI.—Para el archivo de orijinales publicados, los que deberán conservarse por lo ménos durante un año después de su publicacion;

VII.—Un libro de partes.

n) Reclamar de la Direccion i de los demas Jefes de Seccion los documentos oficiales que puedan ser aprovechados en la preparacion del Boletin; i jestionar ante el Ministerio de Higiene, Asistencia, Prevision Social i Trabajo, i ante las demas Oficinas Públicas, la entrega de orijinales destinados al mismo fin;

o) Atender todo lo concerniente al ramo de publicaciones impresas asi periódicas como eventuales, para el servicio de la Direccion General del Trabajo;

p) Atender la Biblioteca Pública, pero queda absolutamente prohibido el préstamo a cualquiera persona, de obras, para retirarlas de la Biblioteca, aunque sea al mas breve plazo. En casos mui calificados, podrá el Jefe, con la venia del Director Ge-

neral, hacer esta clase de préstamos, a condicion de que el interesado deposite en su poder, como garantía de la devolucion, una suma de dinero que de acuerdo fijarán ambos funcionarios.

#### IV. DEL INSPECTOR VISITADOR

Art. 17. Corresponde al Inspector Visitador:

- 1) El control de la labor de las Inspecciones Regionales;
- 2) El estudio de las condiciones del trabajo peculiares a cada rejion;
- 3) El estudio de conjunto de las condiciones de ciertos trabajos especiales, comunes a las diversas rejiones.

#### V. DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO

Art. 18. Los inspectores de trabajo tendrán derecho de visitar los establecimientos a que se refiere esta lei, en las épocas i oportunidades que fije el Reglamento i cuando sean requeridos en caso de reclamacion, únicamente para velar por la correcta aplicacion de ella i denunciar a la autoridad correspondiente toda irregularidad que notaren.

La inspeccion del trabajo femenino estará a cargo de mujeres. Tendrán derecho ademas de visitar cuando lo estimen conveniente, a cualquier hora del dia o de la noche, cuando exista una denuncia prévia, o presuncion que se realiza trabajo nocturno, los establecimientos a que se refiere el artículo 1.º del Decreto-lei Núm. 24 de 4 de Octubre de 1924.

Art. 19. Los que impidan o dificulten a los inspectores la visita a los locales del trabajo, incurrirán en multa de cien a quinientos pesos por la primera

vez, i de quinientos a mil pesos en caso de reincidencia.

Si fuere necesario, ios inspectores podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones.

Art. 20. La Direccion del Trabajo podrá aceptar colaboracion de las delegaciones obreras que deseen acompañar a los inspectores en la inspeccion de fábricas e ilustrarlos en los detalles de los diversos trabajos.

Podrá así mismo designar ad honorem inspectores del trabajo entre los obreros mas idóneos i preparados, en aquellas rejiones e industrias en que sea necesario.

Art. 21. Queda prohibido a los inspectores del trabajo divulgar los nombres de las personas, Empresas o Sociedades que inspeccionaren.

Incurrirán, ademas, en la sancion establecida en el artículo 284 del Código Penal, si revelaren los secretos industriales o comerciales de que hubieren tenido couocimiento en razon de su cargo.

Art 22. Un Reglamento especial determinará el funcionamiento interno de la Oficina, el ascalafon del personal i las condiciones para los ascensos i las jubilaciones, así como la planta i sueldos anuales del personal.

Art. 22. Derógase el Decreto N.º 1938, de 4 de Noviembre de 1919.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—E. BELLO C—J. S. Salas.

## Decreto-Ley sobre proteccion a la Maternidad Obrera

### ESPOSICION DE MOTIVOS

Entre los factores de la degeneracion de la raza se halla el abandono en que hasta el presente se ha encontrado la madre obrera.

El trabajo excesivo en la madre trae como consecuencia raudales de dolor i de miseria física i la degeneracion de los futuros ciudadanos de la República.

Todos los paises del mundo, sin escepcion, junto con velar por la proteccion del niño han velado por la proteccion de la madre.

El Tratado de Paz de Versalles, que proclamó los principios universales de soliraridad social, dió lugar preferente al principio de proteccion a la madre obrera.

Este principio se encuentra acentuado en las diferentes Conferencias Internacionales del Trabajo celebradas bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, de la cual nosotros formamos parte i cuyas conclusiones nos obligan *en virtud del compromiso internacional*.

Por otra parte, debe ser atencion preferente del Estado la defensa de la Raza en su aspecto integral, i uno de ellos está en los principios que consagra el presente Decreto-Ley.—*José Santos Salas*.

## Decreto-lei Núm. 442

Santiago, 20 de Marzo de 1925.

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, ha acordado i dicta el siguiente:

### DECRETO-LEI

#### De la Proteccion a la Maternidad Obrera

Artículo 1.º Las obreras durante el período del embarazo, tendrán derecho a un descanso que comprenderá, cuarenta dias ántes del alumbramiento i veinte dias después.

Durante este período el patrono o empresario estará obligado, no obstante cualquiera estipulacion en contrario, a reservarle el puesto i a pagarle el 50% del salario.

Art. 2.º El patron no podrá, sin justa causa, despedir a la obrera embarazada.

No se entenderá que es justa causa el menor rendimiento de la obrera para el trabajo en razon del embarazo.

El estado de embarazo se entenderá comprobado por el certificado de cualquier médico o matrona o del médico de la Direccion General del Trabajo.

Art. 3.º Toda fábrica, taller o establecimiento industrial o comercial que ocupe veinte o mas mujeres de cualquiera edad o estado civil, deberá disponer de una sala, acondicionada en la forma que señala el Reglamento respectivo, para recibir en las horas de trabajo a los hijos de las obreras durante el primer año de edad.

Las disposiciones de este Decreto-ley se aplican a todas las fábricas, talleres o establecimientos industriales o comerciales, aunque pertenezcan a personas jurídicas o estén destinados a fines de beneficencia o pertenezcan a instituciones de derecho público.

Art. 4.º Las madres a que se refiere el artículo anterior tendrán derecho a disponer, para amamantar a sus hijos, dos porciones de tiempo, que en conjunto no excedan de una hora al día.

El valor de este tiempo no podrá ser descontado del salario de la madre, cualquiera que sea la forma de remuneración, i el derecho de usar de este tiempo con el objeto indicado, no podrá ser renunciado en forma alguna.

Art. 5.º Las fabricas que ocupen mujeres deberán entregar a cada obrera, una libreta, en que se contenga el texto de esta Lei; i deberá colocar carteles en los diversos talleres con las mismas disposiciones.

Art. 6.º Cada infracción de este Decreto-ley o a su Reglamento será penado con multa de cien a quinientos pesos, que depositarán en la Tesorería Fiscal en una cuenta especial para formación de un fondo destinado a socorrer la maternidad obrera, el que se distribuirá en la forma que ordene el Presidente de la República.

La reincidencia se castigará con multa de quinientos a mil pesos i dará derecho a pedir la clausura del establecimiento.

Art. 7.º Los empleados de la Dirección General del Trabajo, tendrán derecho a visitar, cada vez que lo estimen conveniente, las fábricas i talleres que ocupen mujeres, i darán aviso al Director General de las incorrecciones que noten en la aplicación de esta Lei o del Reglamento respectivo.

Art. 8.º Toda persona legalmente capaz que tuviere conocimiento de la infraccion de cualquiera de las disposiciones de la presente Lei o de su Reglamento, podrá denunciarla ante la Direccion General del Trabajo, a fin de que esta proceda a la comprobacion respectiva.

Art. 9.º Hecho el denunciio, el Director General del Trabajo deducirá por si o por apoderado, la acusacion correspondiente ante el Juez Letrado del Crimen que corresponda.

Art. 10. Para que el denunciado pueda deducir cualquiera clase de defensa, deberá previamente consignar en la Tesoreria Fiscal, a la órden del Juez, el valor de la multa indicado en la demanda.

Art. 11. Efectuado el comparendo, o en rebeldía del denunciado, el Juez dictará sentencia inmediatamente o a mas tardar dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes.

Art. 12. Durante la secuela de estos juicios no habrá apelacion.

Todas las dilijencias o actuaciones gozarán de preferencia por parte de todos los funcionarios del órden judicial i tambien de todos los Tribunales.

Los denunciantes gozarán de privilejio de pobreza.

Art. 13. Toda persona que tuviere conocimiento de la infraccion de cualquiera de las disposiciones de la presente Lei o Reglamento, podrá denunciarla ante la autoridad competente, a fin de que ésta proceda a la comprobacion respectiva.

Las Policías prestarán toda su ayuda a la Direccion del Trabajo para el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Decreto-Lei.

Art. 14. Se declara que esta Lei es de amplia proteccion a la maternidad i a la infancia.

Art. 15. El Presidente de la República dictará un Reglamento para la aplicacion de la presente Lei.

Art. 16. Derógase la Lei N.º 3185, de 13 de Febrero de 1917.

La presente Lei empezará a rejir sesenta dias después de su publicacion en el *Diario Oficial*.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—EMILIO BELLO C.—C. A. Ward.—Pedro P. Dartnell.—J. S. Salas.

---

# INDICE

	Páj.
INTRODUCCION.....	3

## I PARTE.—Ministerio

1—Decreto-Lei sobre division de las Sub-Secretarías....	7
2—Esposicion de motivos.....	8
3—Decreto-Lei N.º 419 sobre Incompatibilidades.....	11

## II PARTE.—Higiene i Asistencia Social

1—Esposicion de motivos.....	13
2—Decreto-Lei N.º 355 sobre Defensa de la Raza.....	15
3—Decreto-Lei N.º 271 sobre los servicios de la Policía de Costumbres.....	41
4—Decreto-Lei N.º 357 sobre aranceles de la Lei de Alquileres.....	42

## III PARTE.—Trabajo i Prevision Social

1—Esposicion de motivos.....	45
2—Decreto-Lei N.º 261 sobre Alquileres.....	46
3—Reglamento del Decreto-Lei sobre Alquileres.....	52
4—Decreto-Lei N.º 153 sobre constitucion de los Tribunales de la Vivienda.....	71
5—Esposicion de motivos.....	72
6—Decreto-Lei Lei N.º 308 sobre fomento de la Edificacion.....	75
7—Decreto-Lei N.º 270 sobre Descanso Dominical en las Peluquerías.....	82
8—Decreto-Lei N.º 272, aclarando i modificando algunas disposiciones del Decreto-Lei N.º 24 sobre trabajo en las Panaderías.....	83

	Páj.
9—Exposición de motivos.....	84
10—Decreto-Ley N.º 356 complementando i modifican- do el Decreto-Ley N.º 138 sobre Empleados Particu- lares.....	86
11—Decreto-Ley fijando el texto definitivo de la Ley 4055 sobre Accidentes del Trabajo i modificando al- gunas disposiciones.....	96
12—Decreto-Ley N.º 379 sobre reforma de la Ley de Ac- cidentes del Trabajo.....	98
13—Reglamento Orgánico de la Direccion Jeneral del Trabajo.....	120
14—Exposición de motivos.....	132
15—Decreto-Ley N.º 442 sobre Proteccion a la Materni- dad Obrera.....	133